



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023  
Aprobado en acta de Sala No. 012

<b>SALA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR</b>	
<b>Radicado No.</b>	IUS-E-2022-502180 / IUC-D-2022-2562345
<b>Investigado</b>	ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ
<b>Cargo</b>	Senador de la República
<b>Quejoso</b>	De oficio
<b>Fecha hechos</b>	2 de septiembre de 2022
<b>Fecha informe</b>	2 de septiembre de 2022
<b>Asunto</b>	Dictar fallo de primera instancia

**P.D. Ponente: Andrea Nataly Bermúdez Sánchez**

## I. ASUNTO

La Sala profiere fallo de primera instancia en el proceso verbal adelantado contra ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su condición de senador de la República para el período constitucional 2022 – 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGD

## II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.454.974, elegido senador de la República por circunscripción nacional, para el período constitucional 2022 – 2026, según credencial expedida el 19 de julio de 2022 por el Consejo Nacional Electoral y posesionado el 20 de julio del mismo año, según gaceta del 29 de agosto siguiente, que contiene el acta de Congreso en pleno del acto inaugural e inicio de sesiones legislativas para el periodo señalado<sup>1</sup>.

## III. HECHOS

Los hechos objeto de la presente actuación se circunscriben a que, en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su condición de senador de la República, en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., profirió expresiones calumniosas contra los patrulleros Jhan Carlos Ramos Torres, Adolfo José Piña Castro y Gonzalo de Jesús Rivera Toscano, al llamarlos «asesinos», acusándolos del homicidio de tres jóvenes en hechos ocurridos en el corregimiento de Chochó del municipio de Sincelejo, situación en la cual los mencionados servidores públicos y adscritos a la Policía Metropolitana de Cartagena, no participaron.

<sup>1</sup> Folios 41 – 53 c.p.



## IV. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Indagación previa

La Sala Disciplinaria de Instrucción, a través de auto dictado el 2 de septiembre de 2022, abrió indagación previa contra ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de senador de la República y ordenó la práctica de pruebas<sup>2</sup>.

Así mismo, en proveído del 7 de septiembre siguiente, se dispuso la recopilación de nuevos medios de convicción<sup>3</sup>.

### 4.2. Remisión por competencia

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, en decisión del 6 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, ordenó remitir a la Procuraduría la actuación ético-disciplinaria iniciada de oficio contra el senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en razón a que consideró que los hechos atribuidos no guardaban relación con la función congresional, expediente que fue radicado en este ente de control bajo el IUS-E-2022-515382.

### 4.3. Acumulación de radicados

Con determinación del 26 de octubre del mismo año, la Sala Disciplinaria de Instrucción acumuló el radicado IUS-E-2022-515382 a la presente actuación por identidad de sujeto, objeto y causa<sup>5</sup>.

### 4.4. Investigación disciplinaria

En Sala según acta No. 35, del 29 de septiembre de 2022, la Sala Disciplinaria de Instrucción ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de senador de la República, por los siguientes hechos jurídicamente relevantes<sup>6</sup>:

[...] 1. En la madrugada del 2 de septiembre de 2022, el Senador de la República Álex Xavier Flórez Hernández, en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., al parecer agredió verbalmente a miembros de la Policía Nacional.

2. Asimismo, al parecer en reiteradas ocasiones, el Senador Flórez Hernández habría expresado a los miembros de la Policía Nacional que: "En menos de 24 horas estarán trasladados y echados de la policía.

3 El Senador Álex Xavier Flórez Hernandez, al parecer en el lapso delimitado con antelación, utilizó bienes del Estado de manera indebida durante su permanencia en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

Corolario de lo anterior resulta, que el doctor Álex Xavier Flórez Hernández al parecer (i) no trato con respeto a los miembros de la Policía Nacional, pues, habría ejecutado actos de violencia verbal contra los referidos servidores públicos al proferir expresiones injuriosas

<sup>2</sup> Folios 2 y 3 c. 1.

<sup>3</sup> Folios 11 – 12 c. 1.

<sup>4</sup> Folios 25 a 30 anexo 3.

<sup>5</sup> Folio 33 anexo 3.

<sup>6</sup> Folios 65 – 70 c. 1.



o calumniosas contra ellos; (ii) habría utilizado bienes del Estado; y (iii) podría haber ejercido las atribuciones de su empleo como Congresista para un propósito diferente a los previstos que la funciones derivadas de su condición de Senador de la República le corresponde ejercer [...].

#### **4.5. Cierre de investigación disciplinaria y traslado para alegaciones**

A través de proveído aprobado en Sala, según acta No. 41 del 3 de noviembre de 2022, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos precalificatorios, en ese sentido allegó su escrito la defensa técnica.

#### **4.6. Pliego de cargos**

De acuerdo con el auto aprobado en Sala con acta No. 49 del 14 de diciembre de 2022, se formuló pliego de cargos a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de senador de la República por circunscripción nacional, elegido para el período constitucional 2022 - 2026<sup>7</sup>.

En la misma decisión, la Sala de Instrucción decretó el archivo definitivo por los hechos relevantes (ii) y (iii) transcritos en precedencia, por haberse demostrado que el primero no existió y porque frente al segundo no se acreditó la comisión de una falta disciplinaria.

#### **4.7. Remisión a juzgamiento**

El 15 de diciembre de 2022, la Sala Disciplinaria de Instrucción remitió el expediente a esta Sala para continuar con el juicio disciplinario frente al senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ<sup>8</sup>.

#### **4.8. Fijación del procedimiento**

A través de decisión aprobada en sala, según acta No. 002 del 2 de febrero de 2023, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, asumió el conocimiento de la actuación y fijó como procedimiento a seguir el verbal contemplado en los artículos 225 y siguientes del CGD<sup>9</sup>.

#### **4.9. Desarrollo de la audiencia pública**

##### **4.9.1. Sesión del 28 de febrero de 2023**

Se instaló la audiencia pública, contando con la asistencia del procesado y su defensor de confianza, allí se hizo una relación sucinta de los hechos y el cargo formulado; se le hicieron saber al disciplinable los beneficios por aceptación de cargos, frente a lo cual manifestó su negativa y procedió a rendir versión libre. A su turno el apoderado presentó descargos, y solicitó el decreto de pruebas que fueron decididas

<sup>7</sup> Folios 160 – 187 c. 1.

<sup>8</sup> Folio 192 c. 1.

<sup>9</sup> Folios 195 a 200 c. 2.



positivamente y notificadas en estrados<sup>10</sup>.

#### 4.9.2. Sesión del 10 de abril de 2023

Durante esta sesión se corrió traslado de los informes técnicos rendidos por peritos no oficiales y por el experto designado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría – DNIE y recibieron los testimonios pedidos por la defensa y decretados de (i) Santiago Duque, (ii) Jorge Mario Rubio, (iii) Iván Galeano Cruz y (iv) Yesica Paola Sierra Carmona.

Al finalizar la práctica de pruebas, se corrió traslado para alegatos previos al fallo<sup>11</sup>.

#### 4.9.3. Sesión del 2 de mayo de 2023

La defensa técnica presentó las alegaciones previas al fallo de primera instancia<sup>12</sup>.

### V. PLIEGO DE CARGOS

La Sala Disciplinaria de Instrucción formuló cargos a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ 14 de diciembre de 2022, los que pueden concretarse como sigue<sup>13</sup>:

#### 5.1. Imputación fáctica.

El cargo único imputado fue el siguiente:

[...] ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su condición de Senador de la República, en las instalaciones del Hotel Caribe de Cartagena de Indias D. T. H. y C, en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, profirió expresiones calumniosas contra los patrulleros Jhan Carlos Ramos Torres, Adolfo José Piña Castro y Gonzalo de Jesús Rivera Toscano, al llamarlos "asesinos", acusándolos del homicidio de tres jóvenes en hechos ocurridos en el corregimiento de Chochó del municipio de Sincelejo, situación en la cual los mencionados servidores públicos y adscritos a la Policía Metropolitana de Cartagena, no participaron.

#### 5.2. Imputación jurídica

La calificación jurídica provisional del comportamiento reprochado a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en calidad de senador de la República, se tipificó como falta disciplinaria grave, atendiendo la descripción típica del numeral 19°, artículo 39 del Código General Disciplinario, que dispone:

ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido

[...] 19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.

El instructor precisó que los elementos del tipo imputado exigen que la calumnia sea dirigida contra otro servidor público. En el caso objeto de estudio, las expresiones

<sup>10</sup> Folios 217 a 225 c. 2.

<sup>11</sup> Folios 299 a 302

<sup>12</sup> Folios 318 – 319 c. 2.

<sup>13</sup> Folios 160 – 187 c. 1.

9



proferidas por el senador FLÓREZ HERNÁNDEZ se dirigieron contra miembros de la Policía Nacional, institución que hace parte de la Fuerza Pública y, por lo tanto, sus integrantes son servidores públicos.

Se refirió en el pliego de cargos, que no se trató de una expresión abstracta, sino que se puntualizó el señalamiento de «asesinos» de tres jóvenes en el corregimiento El Chochó, del municipio de Sincelejo, esto es, no se trató de una imputación genérica, sino de un caso puntual. El senador sabía que los uniformados que arribaban a las instalaciones del Hotel Caribe para atender un llamado de sus empleados no tenían relación con esas muertes violentas, pese a ello, se las endilgó reiteradamente, a pesar de que los policiales insistieron en no ser sus autores. La atribución del hecho delictuoso tenía la clara intencionalidad de afectar la integridad moral de los patrulleros, quienes expresaron su molestia por la injusticia que se presentaba con ese tipo de aseveración. No obstante, el senador reiteró a viva voz su manifestación calumniosa.

La Sala de Instrucción agregó que los servidores públicos no pueden deslegitimar o ir en contra de las instituciones que hacen parte del andamiaje del Estado, pues se envía un mensaje de anarquía que va en contravía del Estado Social de Derecho. Y tal como lo exige la Ley 1828 de 2017, el Congresista, dada su condición, debe actuar siempre acorde con su dignidad, pues al fin de cuentas, es un representante del soberano popular.

Finalmente, frente a la tipicidad de la conducta, puntualizó que, cuando se repara en el contenido de las expresiones proferidas por el senador FLÓREZ HERNÁNDEZ a los policiales en el Hotel Caribe, lo que se observa es que él desplegó un comportamiento (acción) calumnioso en contra de los uniformados al enrostrarles conductas punibles que ellos no cometieron y que él sabía que no habían ejecutado.

### **5.3. Ilícitud sustancial**

Se reprochó al investigado que, con su comportamiento, presuntamente infringió el principio de moralidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que calumnió a los miembros de la Policía Nacional, actuación con la que lesionó el buen nombre y la integridad moral de los miembros de la fuerza pública y, de contera, la dignidad humana de los agentes.

Sobre la ilicitud sustancial, concluyó:

La Sala, hace hincapié en que no se avizora ninguna circunstancia excepcional que justifique el actuar del disciplinable. En otros términos, no hay referencia a una situación que pueda encasillarse dentro de las causales que impidan calificar el comportamiento como ilícitamente sustancial (artículo 31 Num. 1 a 5 del CGD). De hecho, no era lo esperado en un congresista haber protagonizado un acto bochornoso que desdice de su dignidad y que afecta, por cierto, la dignidad de otros. Ni siquiera existió una afrenta previa de los afectados con el comportamiento del Senador, algo que per se tampoco ampara una calumnia. En fin, no hay en la reconstrucción de lo sucedido, nada extraordinario que justifique la acción desplegada por quien ahora es procesado.



#### 5.4. Responsabilidad subjetiva

La imputación subjetiva de la falta fue a título de dolo, atendiendo las siguientes consideraciones:

[...] el Senador Flórez Hernández protagonizó una conducta dolosa, esto es, era conocedor que los miembros de la Policía Nacional que llegaron al Hotel Caribe la madrugada del 2 de septiembre de 2022 no habían participado en los hechos delictivos ocurridos en el corregimiento de Chochó; pues evidentemente la presencia funcional de los uniformados dejaba en claro que ellos estaban adscritos a un departamento de policía diferente a aquel en cuya jurisdicción se llevó a cabo las muertes violentas de los menores de Chochó. Una vez más cobra relevancia la manifestación que hiciera el propio senador de haber estado en dicha localidad, en su condición de congresista, acompañando a las víctimas, aspecto que le ponía de presente detalles de lo acaecido en aquella localidad de Sucre y que le permitía saber que lo que expresaba era totalmente falso. Fueron varias las oportunidades en las que el Senador indicó que él había investigado los hechos e inclusive había hablado con las familias de los jóvenes asesinados. Lo reciente del episodio unido al reclamo de los mismos uniformados no fueron, sin embargo, obstáculo para que se siguiera etiquetando de asesinos a sus interlocutores, mostrando la clara voluntad de afectar la integridad moral de ellos.

El contexto de los hechos, y la forma reiterada en que acusó a los miembros de la Policía Nacional de "asesinos", da muestras que el investigado quería decir lo que dijo, es decir, las expresiones proferidas no fueron por causa del azar. El Senador, una vez observó la llegada de los miembros de la fuerza del orden, y sin tener nada que ver los hechos ocurridos en el corregimiento de Chochó, endilgó el múltiple homicidio a los uniformados. Por supuesto, el conocimiento expresado por el Senador no es solo respecto de la facticidad misma, es decir, no se limita al conocimiento del significado de las palabras que expresaba; sino también, sobre la ilicitud de su proceder, en tanto que sabiendo de la falsedad de la imputación reiterada que hacía, era obvio, dada su formación y la gravedad de lo endilgado, que con ello estaba afectando bienes jurídicos de los servidores públicos con los que se relacionaba y, de contera, que contravenía el ordenamiento jurídico.

En el pliego de cargos se afirmó que la condición de embriaguez no puede tenerse en este caso como presupuesto de inimputabilidad, por el contrario, afirmó contar con elementos que permiten concluir que el senador tenía la capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento y para determinarse a actuar en el marco de la licitud.

Finalmente, en atención a los criterios para determinar la gravedad de la falta, en concreto: la forma de culpabilidad (dolo) y la trascendencia social de la conducta, que radica en que la sociedad espera que sus servidores públicos no expresen calumnias frente a otros, la conducta se calificó como grave, de suerte que, el cargo se formuló por falta grave dolosa.

## VI. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 6.1. Versión libre

Durante la sesión de audiencia del 28 de febrero de 2023<sup>14</sup>, ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ expresó disculpas por su actuación del 2 de septiembre de 2022, señaló que como miembro del Congreso no debe solo hacer leyes sino también tener

<sup>14</sup> Folio 225 c. 2.

9



comportamientos decorosos y correspondientes con las expectativas que los ciudadanos han depositado en los congresistas como representantes del país.

Relató que el día de los hechos no se levantó planeando que pasara lo que ocurrió, que se enfrentaría con miembros de la fuerza pública, menos cuando se ejerce un cargo como el suyo, si no hubiese estado embriagado no habría pasado esto, si el alcohol no hubiese sido parte de la ecuación se hubiera ido a dormir.

Atendió un compromiso ANTICOM TIC, ellos cubrieron todos los costos del evento, porque no era misión oficial del Congreso de la República.

Señaló que empezó a ingerir licor desde muy temprano del 1o de septiembre, en medio de la agenda que tenía programada. Llegó caminando al restaurante Juan del Mar donde tenía otro compromiso y allí siguió bebiendo whisky y cerveza. Se desplazó a una discoteca donde continuó consumiendo alcohol y adicionó ginebra, al cerrar el sitio, ya no tenía conciencia, no se acuerda de nada más desde ese momento.

Refirió que la semana anterior a los hechos estuvo en el corregimiento de Chochó, en un evento, por la muerte de los jóvenes asesinados, fue un tema que él se tomó de manera muy personal y que lo afectó mucho porque él creció y vivió en Sincelejo, de allí es su círculo familiar. Adicionalmente ha procurado resarcir los efectos de su comportamiento: aceptando su problema de alcoholismo, pidió disculpas a la Policía Nacional, a los empleados del hotel, al país; suscribió un acuerdo conciliatorio con los policías comprometiéndose a retractarse de las afirmaciones injuriosas y que los agentes retirarían la denuncia formulada en su contra.

Inició un proceso con varios profesionales de la salud para alejarse del consumo de alcohol, lleva seis meses abstermio. Se compromete a cumplir su labor como corresponde. Ser ejemplo, repensar sus actividades diarias, frente a su hijo, al Congreso, mostrar a la ciudadanía que es posible salir de una circunstancia como la suya, cortar con el consumo del alcohol y dar buen ejemplo a los jóvenes.

## 6.2. Descargos

La defensa de ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ presentó descargos en la sesión de audiencia del 28 de febrero de 2023, en ellos refirió que, a los 3 años de edad, su cliente se fue con su mamá para Sincelejo por la separación temprana de sus padres, allí vivió su infancia y su adolescencia; a los 6 años su madre contrajo nuevas nupcias; que ÁLEX salió muy joven del seno familiar, a los 16 años.

Relató que su cliente no es un senador común y corriente, es uno completamente sensible, nació con una sensibilidad especial y la desarrolló en su entorno. Por ello, en una intervención del 25 de agosto de 2022 en el corregimiento el Chochó, ÁLEX FLÓREZ lamentó la muerte de tres jóvenes, expresó su crítica contra quienes causaron estas muertes y salió del evento cargado de emotividad y así llegó a Cartagena.

Considera que se está aplicando responsabilidad objetiva en el caso, porque su cliente obró en condición de inimputabilidad, dado que no tenía conocimiento de la ilicitud ni voluntad para la comisión del hecho; tampoco obró culpablemente por razones



sicosomáticas, no comprendía la tipicidad ni la antijuridicidad de sus acciones. No tenía salud mental ni conciencia plena del hecho, no hay prueba del grado de alicoramiento, pero él combinó distintos tipos de alcohol desde las 5 de la tarde, no recuerda nada desde las 11 de la noche, por ello carecía de las capacidades cognitivas para ser objeto de imputación del comportamiento, de modo que no era responsable de sus actos debido a la ingesta de alcohol que lo puso en condiciones de inimputabilidad, hay una causal de justificación de responsabilidad, pese a que el hecho sea típico no hay condiciones de inimputabilidad, por intoxicación plena originada en el consumo de bebidas embriagantes.

Precisó que no toda embriaguez es causal de inimputabilidad, solo aquellos grados que alteren la capacidad de autorregularse, los que alteren las funciones síquicas, como en este caso por el consumo de bebidas durante el día de los hechos, antes de su ocurrencia. En su criterio, si bien no hay prueba del grado de embriaguez, se debe tener en cuenta la pérdida de memoria de su cliente y otros signos externos que podrían dar un grado aproximado.

Señaló que en caso de haberse presentado un hecho ilícito (calumnia), su sola ocurrencia no puede traer como consecuencia la atribución de responsabilidad, porque ésta sería objetiva.

A juicio del apoderado el senador obró bajo el intenso dolor que le causó lo ocurrido con las víctimas de las muertes en el Chochó, lo cual aduce como circunstancia de justificación adicional, al estado de inimputabilidad con que actuó al momento de los hechos investigados.

### **6.3. Alegatos previos al fallo**

En la sesión de audiencia del 2 de mayo de 2023, el defensor del senador FLÓREZ HERNÁNDEZ hizo una síntesis sobre los estados de embriaguez y la inimputabilidad, sus características y alcances, para aducir que, con fundamento en las pruebas, recaudadas es posible afirmar que la alta y excesiva ingesta de licor por parte de su cliente en el transcurso de todo el día del 1° de septiembre, lo puso en condición de inimputabilidad al no ser consciente de su actuación.

Agregó que el cargo atribuido fue mal imputado porque el senador no señala de asesinos a los patrulleros que asistieron el caso en el hotel Caribe, en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, que sus señalamientos eran contra la institución que ellos representaban, es decir que era la persona jurídica Policía Nacional y no a los policiales en particular a quienes tildaba de asesinos.

A juicio de la defensa los gestos y características en el comportamiento del disciplinable configuran la causal de exclusión de responsabilidad de haber actuado en estado de «inimputabilidad temporal», ocasionado por el excesivo consumo de alcohol, en virtud de lo cual se debe reconocer la previsión normativa del numeral 9, artículo 31 de la ley 1952 de 2019, que establece:

Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:





[...] 9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente [...]

Para el apoderado, las pruebas obrantes en el proceso, que permiten con precisión la reconstrucción espacio temporal de la conducta investigada, evidencian con claridad el notorio estado de ebriedad en el que se encontraba ÁLEX FLÓREZ al momento de interactuar con los miembros de la Policía Nacional, que le impedía su propia determinación o comprensión de la ilicitud de sus actos. Adicionalmente, el mencionado estado de embriaguez agudo cabe dentro de lo que en «derecho se denomina un hecho notorio y público», con todas las consecuencias jurídicas que ello acarrea y para la que, no obstante, se practicaron pruebas que lo respaldan.

Adicional a ello, según el abogado, los síntomas evidenciados en el momento de la conducta, esto es, lenguaje incoherente, disminución marcada del nivel de consciencia e incontinenia de esfínteres, que quedaron registrados en los videos que se encuentra en poder del órgano de control y que fueron de conocimiento público, corresponden a la etapa de anestésica o de estupor, y que es justo, la etapa previa a la fase bulbar o de muerte, es decir, se encontraba en «el umbral de la mortalidad por intoxicación por alcohol» y naturalmente con mucha claridad en el espectro de inimputabilidad por causa del mismo.

Sostiene que la expresión lanzada por ÁLEX FLÓREZ no fue consciente ni voluntaria, obedecía al estado de intoxicación por alcohol en el que se encontraba, tal como se ha demostrado en el curso del proceso.

Por otra parte, la manifestación no es falsa, pues es cierto y está probado por las autoridades, que sí existió la masacre de unos jóvenes en el municipio de Chochó, que fue realizada por miembros de la fuerza pública. Además, la imputación no se hizo a persona determinada o determinable sino contra la entidad a la que pertenecen los policiales, no de forma personal hacia ellos, se aludía al hecho relacionado con la situación de Chochó.

El disciplinable no tenía conocimiento ni discernimiento de la falsedad en las expresiones que lanzaba en el momento de los hechos, por el estado de intoxicación en el que se encontraba y que, en todo caso, no es falsa la situación de lo ocurrido en Chochó, relacionado con la fuerza pública.

Sumado a ello, en términos de las alegaciones, la atribución del hecho delictuoso falso no fue clara, concreta y categórica, dirigida a los patrulleros presentes en el hotel Caribe, no en vano el disciplinable hizo una retractación formal y pública por lo dicho en estado de embriaguez.

Frente a la ilicitud sustancial, pregona que no existe un quebrantamiento de un deber funcional, teniendo en cuenta que al momento en que ocurrieron los hechos, el señor ÁLEX FLÓREZ no se encontraba en cumplimiento de un ejercicio como servidor público, sino en un ámbito privado de su vida.

Señala que nada tiene que ver un actuar moral y honesto, con haber lanzado las expresiones citadas en el pliego de cargos, que su cliente es honesto, esa no puede



ser la fuente de un actuar antijurídico, de quien obró bajo el influjo del alcohol, encontrándose con una intoxicación aguda.

A juicio del apoderado, ÁLEX FLÓREZ actuó bajo la causal eximente de responsabilidad en un estado de inimputabilidad por trastorno temporal provocado por la grave intoxicación etílica. Así mismo, hay una justificación adicional y es el intenso dolor que él siente con las víctimas y familiares de las violaciones de derechos humanos causadas por la fuerza pública, y que había denunciado justamente en días anteriores, que fácilmente afloraba en las condiciones en que ocurrieron los hechos, en el que en un grave estado de embriaguez, en su ámbito personal, desorientado e incoherentemente, ante la imagen de la fuerza pública lanzó expresiones asociadas a los delitos que él había denunciado.

En lo que tiene que ver con la imputación subjetiva de la falta, el defensor sostuvo que no se configura la culpabilidad dolosa atribuida.

## VII. CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir fallo de primera instancia, la Sala abordará los siguientes tópicos; (7.1) competencia; (7.2) análisis probatorio frente a la tipicidad; (7.3) ilicitud sustancial; (7.4) culpabilidad; (7.5) valoración jurídica de los cargos; (7.6) dosificación de la sanción y (7.7) decisión.

### 7.1. Competencia

La Constitución Política, en el artículo 277, numeral 6, otorga a la Procuraduría General de la Nación la función de:

[...] 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Dicha función se desarrolla en la Ley 1952 de 2019<sup>15</sup>, modificada por la Ley 2094 de 2021<sup>16</sup>, que integran el Código General Disciplinario, vigentes desde el 29 de marzo del 2022.

Sobre el particular, la Ley 2094 de 2021, en su artículo primero, señala:

[...] Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales<sup>17</sup> para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

<sup>15</sup> Por medio de la cual se expide el código general disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario

<sup>16</sup> Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones

<sup>17</sup> Expresión declarada inexecutable por la Corte Constitucional, según comunicado de prensa "Potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación EXPEDIENTE D-14503", del 16 de febrero de 2023. Sentencia C-030-23



El artículo 16 de la citada norma, introdujo modificaciones a la Ley 1952 de 2019, en particular, en lo que respecta a la competencia de las Salas Disciplinarias, así:

[...] **ARTÍCULO 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.** La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, *los Congresistas*, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos - Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

[...] **PARÁGRAFO 2o.** La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético [-] disciplinarias incorporadas a este. (Cursivas de la sala)

Tal como se determinó por el legislador, a la Procuraduría General de la Nación se le han reconocido funciones para investigar, juzgar y sancionar, si a ello hubiere lugar, a servidores públicos de elección popular, por hechos de naturaleza disciplinaria. De acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023 dicha función es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Con el fin de otorgar una mayor garantía en las actuaciones disciplinarias, sin importar la calidad del disciplinable, y para dar cumplimiento a la división de las etapas de instrucción y juzgamiento consagradas en la Ley 2094 de 2021, el legislador expidió el Decreto 1851 del 24 de diciembre de 2021, cuyo artículo 11 modificó el artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000, que en lo pertinente dispone, en su numeral 3º:

[...] 3. Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección



Popular. La Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular tiene las siguientes competencias:

a. Conocer del juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, cuya Instrucción este a cargo de la Sala Disciplinaria de Instrucción o del Viceprocurador [...].

En términos del citado normado, el numeral 1º prevé:

[...] 1. Sala Disciplinaria de Instrucción. La Sala Disciplinaria de Instrucción tiene las siguientes competencias:

a. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los referidos servidores públicos, inclusive los de elección popular [...].

A partir de la entrada en vigor de los artículos 1 y 74 de la Ley 2094 de 2021<sup>18</sup>, esta Sala conoce en etapa de juzgamiento los procesos adelantados por la Sala Disciplinaria de Instrucción, en concreto, contra los servidores de elección popular que se encuentren previstos en el referido artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, entre ellos los congresistas.

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular emitir fallo de primera instancia en el proceso adelantado bajo la ritualidad verbal, contra ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su condición de senador de la República, por circunscripción nacional, para el período constitucional 2022 – 2026.

## 7.2. Análisis probatorio frente a la tipicidad

En virtud de la actividad probatoria, se recaudaron los siguientes medios de convicción, que son valorados individualmente y en conjunto, siguiendo las reglas de la sana crítica y cuya fuerza demostrativa se indica en cada caso:

**7.2.1** Oficio SGE-CS-CV19-3972-2022, del 26 de septiembre de 2022, por medio del cual GREGORIO ELJACH PACHECO, en calidad de secretario general del Senado de la República, remitió certificado de la condición de senador de ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, su hoja de vida, credencial, certificación de tiempo de servicios y salario y gaceta del congreso 991 de 2022 contentiva del acta de posesión de los congresistas para el cuatrienio constitucional 2022 – 2026<sup>19</sup>.

Este documento demuestra la calidad de servidor público del procesado, lo que lo hace destinatario de la ley disciplinaria.

**7.2.2** Invitación sin fecha extendida por ASOMOVIL a los senadores y representantes a la Cámara a participar en el Congreso Internacional TIC ANDICOM, que se realizaría el 31 de agosto de 2022 en el Centro de Convenciones de Cartagena

<sup>18</sup> Rige a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 7 que rige a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73)  
<sup>19</sup> Folios 40 – 52 c. 1.



de Indias<sup>20</sup>.

**7.2.3** Oficio del 6 de julio de 2022, por medio del cual el director ejecutivo del Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones — CINTEL, Manuel Martínez Niño, invitó a los Congresistas pertenecientes a las Comisiones Sextas de Senado y Cámara a participar en la versión No. 37 del Congreso Internacional de TIC ANDICOM 2022, que se desarrollaría de manera presencial en el Centro de Convenciones de Cartagena de Indias, los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2022<sup>21</sup>.

**7.2.4** Proposición No. 18/22 presentada por los senadores GUSTAVO ADOLFO MORENO, JULIO ELÍAS CHAGÜI, PEDRO FLÓREZ, ESTEBAN QUINTERO y otros, por medio de la cual se convocó a la Comisión Sexta del Senado, a sesionar de manera formal o a través de una subcomisión dentro del marco del Congreso Internacional TIC de ANDICOM 2022, a desarrollarse en Cartagena, los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2022, con el fin de generar acercamiento entre los gremios, empresarios y la rama legislativa. La proposición fue aprobada por unanimidad el 16 de agosto de 2022<sup>22</sup>.

**7.2.5** Oficio CSX-CS-0415-2022, del 23 de septiembre de 2022<sup>23</sup>, a través del cual JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS, en su calidad de secretario general de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, respecto de la invitación realizada por CINTEL y ASOMOVIL a los miembros de la célula legislativa, informó:

[...] Desde el pasado mes de Julio, recibimos en esta comisión, invitación de CINTEL, al Congreso Internacional de TIC ANDICOM 2022, el cual se desarrollaría en el centro de convenciones de la ciudad de Cartagena de Indias, los días 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del año en curso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se presentó una proposición para realizar una sesión dentro del marco del Congreso de ANDICOM, a través de una subcomisión, la cual fue aprobada el 16 de agosto de 2022.

La subcomisión fue conformada por los senadores Gustavo Adolfo Moreno, Álex Xavier Flórez; Sandra Yaneth Jaimes, Carlos Eduardo Guevara, Guido Echeverri, Pedro Hernando Flórez, Julio Elías Chagüi, y Esteban Quintero, quienes acudieron al recinto señalado y realizaron una sesión el jueves 1 de septiembre, entre las 12.00 m y las 4:00 p.m., con el acompañamiento de la secretaria.

**7.2.6** Oficio No. GS-2022-/SEPRO-GRUPO-29.25 del 16 de septiembre de 2022<sup>24</sup>, por el cual el jefe seccional Cartagena de protección y servicios especiales de la Policía Nacional, le comunicó a GREGORIO ELJACH PACHECO, coordinador de enlaces seccionales del Congreso, que:

<sup>20</sup> Folio 55 c. 1.

<sup>21</sup> Folio 56 c. 1.

<sup>22</sup> Folio 54 c. 1.

<sup>23</sup> Folio 57 c. 1.

<sup>24</sup> Folio 58 c. 1.



[...] teniendo en cuenta la visita realizada del 1 al 6 de septiembre de 2022, por el Honorable Senador Doctor Álex Xavier Flórez Hernández, se implementó servicio de protección extraordinario N° OSEP-MECAR.2022-9-5763, asignándole 01 Hombre de protección, el señor Patrullero Fredy José Leal Ortega; es de anotar que no se le asignó vehículo para sus desplazamientos en esa ciudad.

Estos medios de prueba permiten concluir que el 1 y 2 de septiembre de 2022, el senador **ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ** estuvo en Cartagena de Indias D.T.H. y C., porque fue designado como uno de los integrantes de la subcomisión conformada por la Comisión Sexta del Senado de la República, a la que él pertenecía, que participaría en el Congreso Internacional TIC de ANDICOM, para lo cual le fue incluso suministrada protección que le prestaría el patrullero de la Policía Nacional **FREDY JOSÉ LEAL ORTEGA**.

De este modo, la presencia del senador en la ciudad de Cartagena el 2 de septiembre de 2022 no fue fortuita, ni en condición de particular: fue debido a la investidura que ostenta como congresista e integrante de la comisión que debate temas de interés de los gremios que se reunían en la ciudad.

**7.2.7** Oficio No. GS-2022-/COMAN-ASJUR 1.10 del 28 de septiembre de 2022<sup>25</sup>, por medio del cual el asesor jurídico de la Policía Metropolitana de Cartagena informó a la Sala de Instrucción de la Procuraduría que los patrulleros **JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO**, atendieron el caso que reseñó así:

[...] los funcionarios que atendieron el caso o motivo de policía en relación con el señor senador de la República del pacto histórico **ÁLEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ** [...]

[...] los prenombrados a través de oficio GS-2022-062156-MECAR adiado 02/09/2022, exhiben las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos [...].

**7.2.8** Oficio No. GS-2022-062156-MECAR, del 2 de septiembre de 2022<sup>26</sup>, a través del cual los patrulleros **JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO** informaron a la comandante de atención inmediata de Cartagena, la novedad que se presentó a las 03:30 horas del mismo día, en los siguientes términos:

[...] Siendo aproximadamente las 3:30 horas del día 02/09/2022 la señorita patrullera **María Daniela Pacheco** jefe de información de la estación de policía de Bocagrande nos informa vía radial, que en la estación de policía hace presencia el supervisor de seguridad del hotel Caribe solicitando la presencia y acompañamiento policial ya que en las instalaciones del hotel se encuentra un huésped aparentemente en alto grado de alcoramiento y exaltación perturbando la tranquilidad de los trabajadores y demás huéspedes del hotel, de inmediato nos dirigimos al hotel, y al llegar al lugar

<sup>25</sup> Folio 58 c. 1.

<sup>26</sup> Folio 64 c. 1.

9



observamos a un particular alterado discutiendo con los recepcionistas del sitio, gritando, nos entrevistamos con el señor José Bohórquez Burgos identificado con la cédula de ciudadanía número 11.078.441 quien se desempeña como supervisor de seguridad del hotel Caribe, el cual nos manifiesta que el ciudadano que se encuentra alterado es el señor Álex Xavier Flórez Hernández, actual senador del Partido Político Pacto Histórico, quien pretendía ingresar a las instalaciones del hotel, una señorita como su acompañante, dicha ciudadana responde al nombre DCRM identificada con cédula de ciudadanía número [...] <sup>27</sup>, la cual se encontraba indocumentada y por políticas del hotel no se le permite el ingreso.

Se deja constancia que el señor senador Álex Xavier Flórez Hernández, al notar la presencia policial tomó una actitud grotesca y desafiante hacia nosotros como uniformados de la Policía Nacional, manifestando que nuestra presencia le incomodaba, que éramos unos asesinos y rateros, el señor Freddy José Leal Ortega, funcionario de policía asignado por la seccional de protección de la metropolitana de Cartagena quien se encarga de brindar el acompañamiento de seguridad al señor senador Álex Xavier Flórez Hernández durante su estancia en la ciudad de Cartagena, intentaba calmarlo, pero el señor senador Álex Xavier Flórez Hernández, se resistía, se procede a realizar una medida correctiva según lo estipulado en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 35 numeral primero "Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar a las autoridades de policía. Dejando como constancia que el señor senador Álex Xavier Flórez Hernández se niega a firmar la orden de comparendo y de igual manera obra como testigo el señor Hamed Javid Yanes Solano identificado con cédula de ciudadanía 9294352, minutos después el patrullero Freddy José Leal logró, ingresarlo al hotel y llevarlo a su habitación. Se le informó del caso a la central de comunicaciones, llegó al lugar mi alfa 1 (jefe de vigilancia) señor subintendente John Teherán y el oficial de supervisión señor capitán Cristian Sotelo coma a quienes se les informó del caso inicialmente conocido, asimismo, se dejó un registro fílmico en el teléfono móvil del señor patrullero Adolfo Piña Castro y se deja como constancia que diferentes hombres de protección de distintas personalidades también grabaron los hechos narrados anteriormente, durante el procedimiento realizado el señor senador Álex Javier Flórez Hernández, manifestó en repetidas ocasiones abro comillas (sic) "En menos de 24 horas estarán trasladados y echados de la policía", así mismo en el registro filmico se evidencia que en ningún momento se le vulneraron los derechos del señor senador Álex Javier Flórez Hernández y de igual manera que ningún uniformado se extralimitó en sus funciones [...]

**7.2.9** Tal novedad fue registrada en el «libro de población» de la Estación de Policía de Bocagrande, obtenida como prueba<sup>28</sup> y corrobora lo ocurrido la madrugada del 2 de septiembre de 2022, que involucró al disciplinable.

**7.2.10** Videos aportados por el patrullero ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO

<sup>27</sup> En aplicación de Ley 1257 de 2008 art 7, se preserva el derecho a la intimidad de la ciudadana.

<sup>28</sup> Folios 115 – 119 c. 1.



Durante su declaración, el patrullero Piña Castro entregó a la Sala Disciplinaria de Instrucción dos videos tomados con su celular en desarrollo de sus actividades funcionales en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, uno en el lobby y otro en las afueras del Hotel Caribe, que fueron incorporados al proceso y en su momento la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales preservó y recolectó en el disco compacto que reposa en el folio 22 del anexo 1.

Los videos resultan relevantes, toda vez que fueron tomados por uno de los servidores públicos que se consideraron objeto de trato desobligante y calumnioso por parte de un senador de la República.

El primer video tiene duración 9'42", allí se observa que el senador ÁLEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ se dirigió a los Policías diciéndoles que ellos estaban en el lugar para cuidarlo, pero «[...] que si no se sentían muy cómodos con él lo desaparecían como ya habían desaparecido a los pelaos de Sincelejo [...]», en ese momento le preguntaron su nombre y se identificó como «[...] **Álex Florez senador de Colombia** [...]». Luego, el policía le preguntó al senador si le va a pegar y el senador contesta: «[...] No hombre si **el que mata eres tú, el asesino aquí eres tú**, tu no matas gente aquí, ¿porque no me matas? (...)» e insiste por segunda vez «[...] aquí el que matas gente eres tú compa [...]», luego dice: «[...] los que matan gente aquí están vestidos de verde [...]»; el senador insistió en llamar asesino al patrullero que lo estaba grabando, recalcó lo expresado al decir: «[...] **Colombia está cansada de ti asesino, asesino, asesino** [...]». El patrullero le pidió respeto al senador y la respuesta fue: «[...] **asesino, asesino** [...] cuéntale a Colombia cómo mataste a los pelaos inocentes cuéntales [...]» el patrullero preguntó «[...] ¿fui yo? ¿le consta que fui yo? [...]», el senador contestó: «[...] **La fuerza de la que tú haces parte tú eres un asesino cobarde, cobarde, tú eres un asesino, eres un asesino** [...]». Luego se observa cómo el senador preguntó a los policías «[...] ¿Cuántos muchachos mataron 3? ¿cuántos mataron?, cuéntame ¿cuántos mataron? [...]».

En el segundo video, con una duración de 2'47", se observa al senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en la entrada del hotel Caribe, grabando a quien a su vez lo filma y, entre otras expresiones, lanzó las siguientes: «[...] es que este señor está violando los derechos de los colombianos [...] no, no, nos vamos a quedar aquí para que Colombia sepa que policías como estos son unos irrespetuosos, unos violadores de derechos [...] que pena, que pena, que pena, que pena que pena mi amigo, pero hay que mostrarles a Colombia que aquí hay unos ladrones atracadores, ladrones, dale, que policías como estos son unos atracadores ladrones [...] tú de dónde eres, tú no eres de aquí, eres un ladrón, ladrón no eres de Cartagena, no eres de aquí [...] que vergüenza que un ladrón como tú tenga ese uniforme puesto si eres un ladrón, eres un ladrón un ladrón, eres un ladrón [...]»

#### 7.2.11 Video aportado por el disciplinable

Durante la audiencia de juicio, la defensa aportó el video tomado por el procesado en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, el cual fue preservado y recolectado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales en el disco compacto que reposa en el folio 17 del anexo 4, allí se observa, al disciplinable ofuscado y discutir con patrulleros de la policía, el siguiente es el intercambio de palabras:

ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ [AXFH]: oye, cómo te llamas, ¿**asesino?**,





¿asesino? cuéntale a Colombia cómo mataste a los niños... a los pechos inocentes, cuéntales.

PATRULLERO [PTR.]: ¿fui yo?, ¿le consta que fui yo?

AXFH: la fuerza de la que tú haces parte

PTR: ah, entonces no diga que fui yo

AXFH: **eres un asesino** cobarde, cobarde, cobarde, cobarde

PTR: [inaudible] pero a mí me respeta, me respeta, pégueme, pégueme

AXFH: **eres un asesino, eres un asesino, eres un asesino**

PTR: pégueme, pégueme pa que vea usted...

AXFH: a mí no me importa que me hagas...hermano está bien...suéltame, suéltame, ...hermano, conmigo no te metas...hermano, no te metas...**queridos policías, cuántos de ustedes fue que mataron** a la policía...cuántos muchachos mataron, tres, cuántos mataron...que pena, que pena...

PTR: **yo no he matado a nadie, jamás en mi vida he matado a nadie**, tengo mi vida tranquila, trabajo con transparencia...no es la manera

AXFH: ...y estoy contigo, no, la manera no es la de estos manes... que pena, ¿cómo es tu nombre?

PTR: ...la manera de comportarse hermano y si tomó, cuando mejor responsabilidad debe demostrar...debe controlar sus emociones...vaya y se toma un vaso de agua, acuéstese y verá que mañana se va a arrepentir...

AXFH: Ellos no son como tú, le han faltado el respeto al país, déjame preguntarle...Oye tú...déjame preguntarle, si tú hubieras visto lo que hicieron tus compañeros cuando asesinaron unos muchachos, tú qué hubieras hecho, tú qué hubieras hecho...

PTR: yo desconozco, yo desconozco...

AXFH: ah desconoces...no me empujes, no me empujes, no me empujes...no me voy a calmar, tú no viste a esas mamás llorar, no nos vamos a poner en esa actitud...ya está bien, tú no viste a esas mamás llorar...

ESCOLTA: usted está conmigo, vamos a recogernos, vamos a descansar estamos desde las 11 de la mañana, estamos cansados, vamos a descansar.

AXFH: ...Corruptos policías como este...perdón mi hermano, me permites...no me faltes al respeto... ¿tú cómo te llamas? abusivo... ¿cómo te llamas? abusivo, ¿cómo te llamas? violador de derechos humanos, eres un cobarde que violas los derechos de...es que este señor está violando los derechos de los colombianos...no. Porque aquí los cartageneros como tú se acostumbraron a faltarle al respeto a la gente, ustedes irrespetuosos, violadores de derechos, nos vamos a quedar aquí para que Colombia sepa que policías como estos son unos irrespetuosos violadores de derechos...ladrones, atracadores, que Colombia se entere...oye aquí me está amenazando que me van a esposar, que me van a llevar preso, que vergüenza

PTR: yo no soy de aquí...

AXFH: ...que Colombia tenga...vergüenza de ladrones que no son de aquí, eres un ladrón, no eres de Cartagena, que dolor que estés aquí, que un ladrón como tú imparta justicia en Cartagena, que un ladrón como tú lleve puesto ese uniforme, hermano Cartagena quiere descansar de estos ladrones, quiere descansar de esos delincuentes, es un cobarde, es un ladrón, es que Cartagena ya no soporta...Cartagena no soporta más estos manes, ya está bien...no, no, no, está bien, yo no soy amigo de ustedes, yo los apoyo siempre y cuando ustedes quieran hacer las cosas bien, si ustedes quieren encubrir a estos delincuentes no cuentan conmigo, a mí no me interesa que tú me admires, porque si tú estás de acuerdo con estos manes no estás conmigo [...]. (Negrilla de la Sala)

Se destaca de los videos que el procesado tenía autonomía para desplazarse, que al tratar de acercarse a los patrulleros presentes en el hotel Caribe, el agente de



protección asignado lo contenía y lo empujaba retirándolo de los policiales, le pedía calma, actuaciones ante las que ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ reaccionaba pidiéndole que lo dejara, que lo respetara, que no lo tocara, pero siempre mostrando capacidad de controlar su cuerpo, en efecto tenía movimientos bruscos, pero no requería ayuda para caminar o mantenerse en pie.

Adicionalmente, en uno de los apartes de la grabación se escucha que un tercero sin identificar le advierte a ÁLEX FLÓREZ que se aproxima un carro y él contesta que ya se corre; también se observa que él logra realizar interlocución coherente y diferenciada frente a las personas a las que se dirige, por ejemplo, lo hace con un tono al agente dispuesto para su seguridad y en otro distinto y altisonante frente a los policías, lo cual es notorio cuando en una parte del diálogo se escucha a una persona sin identificar que dice «[...] yo lo admiraba a usted [...]» y la respuesta clara y directa del disciplinable fue «[...] a mí no me interesa que tú me admires, porque si tú estás de acuerdo con estos manes no estás conmigo [...]».

En síntesis, los videos grabados por los policiales y por el disciplinable muestran la misma situación desde distintos ángulos y perspectivas, pero denotan un mismo acontecer, con ellos se demuestra que, en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, el senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, (i) estaba en las instalaciones del Hotel Caribe; (ii) en estado de embriaguez, (iii) profirió las expresiones «asesino», por lo menos en siete oportunidades, además de «ladrón», «atracador», «delincuentes» contra los patrulleros Jhan Carlos Ramos Torres, Adolfo José Piña Castro y Gonzalo de Jesús Rivera Toscano, (iv) tenía autonomía para moverse, mantenerse en pie y desplazarse de un lugar a otro, grabar, sostener interlocuciones diferenciadas y responder con coherencia a ellas.

#### 7.2.12 Declaración rendida por ENRIQUE RUÍZ SARCAR<sup>29</sup>, trabajador del hotel Caribe en el cargo de supervisor de la recepción

Señaló que se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos, refiere que el señor FLÓREZ llegó en compañía de una mujer con la que quería ingresar al hotel, sin embargo, por políticas internas requería mostrar el documento de identidad en físico y la señora manifestó que no lo traía consigo, que podía exhibir una foto de la cédula, ante lo cual se le dijo que no podía ingresar. Por esta razón el huésped que la traía se molestó y le dijo «[...] que es lo que necesitas hijueputa [...]» y golpeó el mostrador, esto provocó que los señores de seguridad del hotel y el señor JAMEM llamaran a la Policía y cuando ésta hace presencia, la pelea se trasladó hacia los uniformados en las afueras del hotel. El testigo manifestó que el señor Flórez se encontraba en estado de embriaguez, **pero no se veía que tuviera problemas para expresarse o para moverse.**

#### 7.2.13 Declaración rendida por JAMEM JAVID YANES SOLANO<sup>30</sup>, trabajador del hotel Caribe como gerente nocturno

Relató que aproximadamente a las 3:30 de la mañana, ENRIQUE RUÍZ lo llamó y le informó que un huésped estaba molesto porque no se le permitía el ingreso a su

<sup>29</sup> CD folio 128 c. 1.

<sup>30</sup> CD folio 128 c. 1.



acompañante; cuando llegó al lobby del hotel el señor ÁLEX FLÓREZ estaba golpeando el mostrador de la recepción y estaba insultando al señor ENRIQUE RUIZ, quien ya estaba molesto por las obscenidades que le estaba diciendo, que también lo insultó y lo empujó, fue cuando él le preguntó al señor ENRIQUE RUIZ quien era el huésped y le informaron que era el senador ÁLEX FLÓREZ y que dado a que se estaba tornando violento, se decidió llamar a la Policía Nacional.

Manifestó que cuando llegaron los uniformados el senador se exaltó aún más, la emprendió contra ellos, les gritaba «[...] asesinos [...]» y otras obscenidades y amenazas y los patrulleros empezaron a grabar dentro del hotel y luego en las afueras de sus instalaciones.

#### 7.2.14 Declaración de JOSÉ BOHÓRQUEZ BURGOS<sup>31</sup>, trabajador del hotel Caribe desde el año 2014 como supervisor de seguridad

Sobre los hechos objeto de la investigación señaló que en horas de la madrugada llegó al hotel el señor ÁLEX FLÓREZ con una acompañante que no estaba registrada, a quien se solicitó el documento de identificación, que por no portarlo no fue posible autorizar su ingreso por políticas internas, ante lo cual el señor FLÓREZ se enojó.

Manifestó que cuando llegó al lobby del hotel, el huésped ya estaba enojado diciendo que no le parecen los procedimientos del hotel porque no le permitían el ingreso de la joven. Refirió que los empleados que estaban atendiendo la situación con el señor FLÓREZ fueron Jamem Yanes y el señor Enrique Ruiz.

Agregó que el **señor FLÓREZ podía desplazarse por sus propios medios y las manifestaciones que realizaba tenían sentido, no obstante, encontrarse en estado de embriaguez**. Que fue él quien solicitó la presencia de la policía y cuando los uniformados llegaron el señor ÁLEX FLOREZ tomó una actitud agresiva porque les grita y les dice «[...] asesinos porque mezcló unos temas que habían ocurrido anteriormente y como que se le vieron a su memoria [...]».

#### 7.2.15 Testimonio del patrullero FREDY JOSÉ LEAL ORTEGA<sup>32</sup>

Manifestó haber sido asignado para cubrir la protección del senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, hizo un recuento de las actividades que desarrolló el 1o de septiembre, desde su recogida en el aeropuerto, el paso por el Hotel Caribe en donde se registró, luego al Centro Comercial la Serrezuela y, posteriormente, al Centro de Convenciones donde iba a sesionar la comisión. Finalizada la sesión, lo llevó hasta el restaurante "La Vitrola", allí almorzó, después de una larga estadía en ese lugar, lo llevó al restaurante Juan del Mar a cenar y permaneció hasta el cierre. Posteriormente lo trasladó a la discoteca "El Químico" hasta su cierre cerca de las dos de la mañana, de allí lo condujo a la discoteca "Tu Candela" en la Torre del Reloj, donde estuvieron hasta que cerraron, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada.

Cuando salieron de la discoteca, el senador se detuvo a hablar con una mujer con quien se dirigió en la camioneta al hotel Caribe, en donde intentó ingresar con su

<sup>31</sup> CD folio 128 c. 1.

<sup>32</sup> CD del folio 128 c. 1.



acompañante, pero como el personal del hotel no lo permitió porque ella iba indocumentada, el senador discutió con los empleados presentes, quienes llamaron a la Policía; cuando el senador notó la presencia de los uniformados empezó a decirles a que eran «[...] asesinos, corruptos [...]», fue insistente en lanzar tales expresiones una y otra vez: «[...] unos asesinos, que son corruptos, que asesinaron a los jóvenes de Chochó, que hay evidencias yo hable con los familiares de esos jóvenes, ustedes son bandidos corruptos asesinos [...]».

#### 7.2.16 Declaración del patrullero JHAN CARLOS RAMOS TORRES<sup>33</sup>

Sobre los hechos objeto de juzgamiento expresó que cerca de las 03:30 horas de la mañana del día en cuestión se encontraba de vigilancia por el cuadrante del CAI El Laguito, con los patrulleros ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO. A través de medio radial, la patrullera DANIELA les informó que el jefe de seguridad del hotel Caribe hizo presencia en la estación para solicitar acompañamiento y presencia policial, en razón a que en la recepción se encontraba una persona en aparente estado de alicoramiento, perturbando la tranquilidad de los trabajadores y huéspedes del hotel.

Una vez en el hotel, a los pocos minutos de recibir la alerta, observaron una persona discutiendo con el personal del establecimiento, se entrevistan con JOSÉ BOHÓRQUEZ, jefe de seguridad del lugar, quien manifestó que la persona exaltada era el senador ÁLEX FLOREZ, que la razón por la cual se encontraba exaltado era porque quería ingresar una mujer, pero ella no tenía documento de identidad y por políticas internas, en esa condición no era posible autorizar su ingreso.

Añadió que, al notar la presencia de la Policía, el señor ÁLEX FLOREZ se «[...] exaltó, dijo que nuestra presencia le incomodaba, que le perturbaba, que nos retiráramos del lugar [...]» y [...] comenzó a insultarnos que ustedes son unos asesinos, que corruptos, que ladrones [...]».

Afirmó que el senador se encontraba acompañado por el patrullero FREDY JOSÉ LEAL ORTEGA, quien trataba de calmarlo, pero salió del hotel y continuaba gritándolos, fue el momento en el que su compañero Piña empezó a grabar. **Cuando solicitaron el documento de identidad al señor FLOREZ expresó su nombre y les dijo que era senador de la república.** Procedieron a imponerle una medida correctiva por irrespeto a la autoridad. La situación fue reportada a la central de comunicaciones y el suboficial de vigilancia de turno era el subintendente JHON TEHERÁN, quien se presentó al lugar de los hechos y fue informado del asunto se lo comunicó, a su vez, al oficial de servicios que era el capitán CRISTIAN SOTELO, quien también se presentó en el hotel, pero cuando él llegó ya el senador FLÓREZ estaba calmado y el patrullero LEAL lo había llevado a su habitación.

Relató que, finalizada la situación se dirigieron a la estación de policía donde realizaron los informes y dejaron las anotaciones pertinentes, para comunicar los hechos a los superiores. Relató que «[...] la cogió contra nosotros, insultándonos que asesinos, que corruptos, que mire mataron a los tres jóvenes de Chochó [...]».

El declarante reconoció el documento que obraba a folio 63 del expediente, que

<sup>33</sup> CD del folio 128 c. 1.



corresponde al oficio No. GS-2022-062156-MECAR, del 2 de septiembre de 2022, suscrito por él y los patrulleros ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO, GONZALO RIVERA TOSCANO.

#### 7.2.17 Testimonio del patrullero ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO<sup>34</sup>

El declarante afirmó que recibieron una llamada de la patrullera MARIA PACHECO MEZA, informando que se había acercado a la estación de policía de Bocagrande el jefe de seguridad del hotel Caribe, debido a que había una persona en alto grado de exaltación que había discutido con el personal del hotel porque no le dejaron ingresar una mujer que lo acompañaba. Que una vez el senador los vio en el hotel, les comenzó a decir que se retiraran porque su presencia lo indignaba y lo perturbaba; asimismo, que en ese momento ellos preguntaron quién era y él se les acercó y les dijo que era ÁLEX FLÓREZ, senador del Pacto Histórico.

Aseveró que fue en ese momento en el que él comenzó a grabar cuando empezó a decirle que «[...] era un asesino, un violador de derechos humanos [...]», fue cuando decidió hacer el registro porque el caso iba a tener resonancia. El senador les decía que se retiraran del lugar pero que ellos no podían hacerlo porque estaban atendiendo un llamado y entonces les repitió que eran «[...] asesinos, violadores de derechos que nosotros habíamos matado a los menores esos que había matado eso en el departamento del Chochó entonces yo en una de esas le digo venga, ¿pero usted porque dice que yo fui el que los mate, le consta que yo fui el que los mate? Ustedes a la fuerza suya que son unos asesinos, violadores de derechos humanos [...]».

Expresó que el procedimiento duró aproximadamente media hora, que esperaron a que llegara el jefe de vigilancia y el oficial de guarnición, a quienes se les informó lo acontecido y se le impuso al congresista un comparendo.

El testigo señaló que tenía el video en el celular y que lo aportaba en la diligencia, razón por la cual fue incorporado.

#### 7.2.18 Declaración del patrullero GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO<sup>35</sup>

Expresó que el 2 de septiembre aproximadamente a las 3:30 de la mañana y estando patrullando en cercanías del CAI El Laguito, recibieron una llamada de la patrullera MARIA DANIELA PACHECO, quien les informó que se había acercado a la estación el jefe de seguridad del hotel Caribe, solicitando la presencia de la policía ya que en la recepción del establecimiento se encontraba un ciudadano en alto grado de exaltación, por lo que hicieron presencia en el lugar. Al llegar observaron a un ciudadano, que al notar su presencia comenzó a decirles «[...] ¿Qué hacen aquí? su presencia me indigna retírense de mi vista [...]». Ante esa actitud, se acercaron a la persona y le preguntaron quién era, por lo que **se identificó como ÁLEX FLÓREZ, senador de la República del Pacto Histórico.**

Afirmó que el senador comenzó a decirles cosas como «[...] ustedes son unos asesinos, son unos violadores de derechos humanos [...]»; les decía eso por lo ocurrido en Chochó. Que cuando salieron del hotel el senador en la parte externa del hotel nuevamente les

<sup>34</sup> CD del folio 128 c. 1.

<sup>35</sup> CD folio 128 c. 1.



dijo «[...] violadores de derecho humanos y unos asesinos [...]».

Refirió que el procedimiento duró unos 30 minutos aproximadamente, entre lo que ocurrió dentro y fuera del hotel. Que adicional a él y los patrulleros ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y JHAN CARLOS RAMOS TORRES, hizo presencia el jefe de vigilancia, el subintendente TEHERÁN y el oficial de servicio, el capitán SOTELO, a verificar que el procedimiento se hubiese hecho con transparencia. Refirió que la exaltación del senador pudo ser producto de un alto grado de alicoramiento y explicó que estaba lanzando improperios, palabras soeces y reiteraba que era senador de la República.

En cuanto al video realizado por el patrullero ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO, el testigo señaló que su compañero inició la grabación cuando el señor FLÓREZ manifestó que era senador de la República. Finalmente, señaló que le impusieron un comparendo por irrespeto a la autoridad, situación a la que no le había prestado mucha atención.

#### **7.2.19 Declaración de la patrullera MARÍA DANIELA PACHECO MEZA<sup>36</sup>**

Manifestó que el día de los hechos se encontraba como auxiliar de información en la estación de policía, que sobre las 3:20 de la mañana, llegó el jefe de seguridad del hotel Caribe, quien solicitó colaboración por parte del cuadrante del sector porque un señor en estado de embriaguez estaba formando problemas para entrar a su habitación; transmitió la información al cuadrante para que hicieran presencia en el lugar e identificó que los policiales que se dirigieron al hotel Caribe fueron el patrullero PIÑA ADOLFO, el patrullero RIVERA y el subintendente JHAN RAMOS, quienes, finalizado el procedimiento, llegaron a la estación para realizar la anotación correspondiente en la minuta.

#### **7.2.20 Declaración de la subteniente ANYI YULIET FLÓREZ LONDOÑO<sup>37</sup>**

Señaló que no hizo presencia en el lugar de los hechos, que se enteró de lo ocurrido aproximadamente a las 5:30 de la mañana, en razón a ser la comandante del CAI y por la llamada realizada por los patrulleros que atendieron el requerimiento ciudadano, motivado en que el senador ÁLEX FLÓREZ estaba grosero porque los funcionarios del hotel no permitían el ingreso de su acompañante. Que se le impuso un comparendo al señor FLÓREZ por irrespeto a la autoridad, por cuanto «[...] el señor ÁLEX FLOREZ expresaba palabras ofensivas en contra de los uniformados y los acusaba los señalaba de unos hechos que ocurrieron en otra parte en Chochó en los que resultaron fallecidos unos jóvenes y entonces el senador y los acusaba de que ellos eran los culpables [...]».

#### **7.2.21 Declaración rendida por el capitán CHRISTIAN ORLANDO SOTELO<sup>38</sup>**

Refirió que la madrugada de los hechos, la central de radio le reportó que era necesaria su presencia en Bocagrande, porque había un caso con un senador. Llegó a la estación de policía, se dirigió a pie al hotel Caribe y al llegar observó a los 3 policías quienes se encontraban de pie y el subintendente TEHERÁN. Afirmó no haber presenciado la situación, preguntó qué había pasado y los agentes que atendieron el caso le contaron

<sup>36</sup> CD folio 128 c. 1.

<sup>37</sup> CD Folio 128 c. 1.

<sup>38</sup> CD folio 128 c. 1.



lo ocurrido y le mostraron unos videos en los cuales se registró el procedimiento y que el senador se encontraba en su habitación, siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana. Señaló que, por el irrespeto recibido, los policiales le impusieron un comparendo al senador FLOREZ.

#### **7.2.22 Declaración del subintendente JHON ÉDISON TEHERÁN VILLERO<sup>39</sup>**

Aseveró que se conoció el requerimiento policial al cuadrante 1-1 y 1-2 por llamado del personal de seguridad del hotel Caribe; que llegó al hotel por llamado de los policiales que estaban atendiendo el caso y ellos le contaron lo ocurrido, relacionado con un "altercado" entre los policiales y un funcionario que al parecer era un senador y que se llama ÁLEX FLÓREZ. Relató que los patrulleros le dijeron que el senador había tratado de ingresar al hotel con una mujer a quien el personal el hotel no se lo permitió, por políticas del establecimiento. Asimismo, indicó que el senador se había ofuscado y le mostraron un video en el cual se le observaba insultando a los policías, video que tenía uno de los patrulleros que habían llegado al hotel y grabó el procedimiento.

#### **7.2.23 Testimonio de YESICA SIERRA CARMONA, hermana de Jesús David Díaz, uno de los jóvenes asesinados en el corregimiento del Chochó (Sincelejo)**

La declarante reconoció la presencia y participación del senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ en un homenaje realizado el 25 de agosto de 2022 por el episodio que marcó al pueblo, con el homicidio de los tres jóvenes. Manifestó que al principio todo fue confuso, la policía dio su propia versión de los hechos y nadie mostró solidaridad, pero que al pasar unos 4 o 5 días la única persona que alzó su voz y se apropió del caso fue el senador ÁLEX FLÓREZ, todos en el pueblo están agradecidos con él. En el homenaje el senador casi no podía hablar al ver el pueblo dolido, sus palabras eran de solidaridad, que se iba a encargar de que el caso no quedara impune.

Agregó que el senador se hizo presente en una audiencia pública realizada en la gobernación de Sincelejo allí fue cuando lo conoció, luego lo vio de nuevo en el homenaje a los muchachos en el Chochó. Señaló que a él lo conmovió mucho el caso. Unas dos o tres semanas anteriores a la declaración, rendida el 10 de abril de 2023, el senador la visitó en su casa.

El coronel Benjamín Núñez no reconoció la autoría en los asesinatos para la fecha del homenaje, la Policía de Cartagena sí asistió y se disculpó con la comunidad por lo ocurrido.

#### **7.2.24 Declaración de IVÁN GALEANO CRUZ, funcionario de la Unidad de Trabajo Legislativo del disciplinable – UTL en el Senado de la República**

Sobre los hechos investigados y que le constan directamente manifestó que una empresa privada de telecomunicaciones invitó al senador a participar en un evento privado en Cartagena. El senador llegó tipo 9 o 10 de la mañana, asistió al encuentro y durante la jornada se conoció la captura del coronel NÚÑEZ por los hechos del Chochó.

---

<sup>39</sup> CD folio 128 c. 1.



Refirió que la agenda del congreso fue de conferencias a las que él decidía a cuál iba, hubo almuerzo, brindis, cena en el restaurante Juan del Mar, un compartir, era como una agenda social, reunión con algunos empresarios, todo se desarrolla hasta entrada la noche, aproximadamente hasta la 11 de la noche. Algunas personas se fueron por su estado alicorado. Luego de esa hora lo acompañó desde la distancia, si bien estaban en el mismo lugar, él verificaba desde lejos, que estuviera bien y que no necesitara nada.

Afirmó que mucha gente felicitó al senador por la investigación que hizo por el caso del Chochó, pero se lamentaba por la suerte de los jóvenes. Tomaron mucho trago después de la cena, pero en todo caso lo esperó en el Serrezuela, siempre comunicándose telefónicamente, así fue como le hizo dos o tres llamadas.

Manifestó que llegó un momento en el que lo vio en un estado importante de alicoramiento, le dijo que era mejor retirarse a descansar y así lo deciden. Pasado un rato el senador FLÓREZ lo contactó y le dijo que salieron del restaurante con algunas personas para una discoteca.

Aproximadamente a las 2 de la mañana, le escribió al senador y éste le dijo que estaba tomando whisky, ginebra, siguió en el sitio tomando. Que dejaron de hablar desde entonces y que tipo 3 o 3:30 de la mañana, lo contactó el hombre de seguridad quien le manifestó que se retiraron del lugar cuando lo cerraron, que le tocó entrar a ayudarlo a salir porque no se podía sostener, que no lo reconocía, le preguntaba quién era él y que dónde estaba su asistente, refiriéndose al testigo-.

Precisó que lo acompañó físicamente hasta la 11 de la noche en el restaurante. Luego se comunicaban telefónicamente y que la agenda fue más social después del mediodía.

Al día siguiente, siendo las 6 o 7 de la mañana se desplazó al hotel y lo encontró en un estado agudo de embriaguez, no abría la puerta, inconsciente de todo lo que sucedió, no recordaba lo ocurrido en la madrugada.

Señaló que la presencia del senador en el evento tenía como finalidad darle realce e importancia; su asistencia fue como un asunto de marketing, muestra relevancia porque alguien con una dignidad como un senador asista, no tanto por sus funciones congresionales, sino como de estatus para el encuentro.

Relató que había muchísimos senadores en la convención. La agenda depende de los escenarios en los que se va a participar, está ligada a la dinámica que se va desarrollando, el rol político queda sujeto al momento, al contacto, a la voluntad, es muy particular el manejo de la agenda, esta fue muy social.

Como se puede apreciar, los testigos percibieron directamente los hechos que narraron y realizaron en sus declaraciones un proceso de memorización coherente, son contestes y guardan correlación en sus relatos frente a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrió la conducta que se reprocha al senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ. Desde diferentes perspectivas se infiere que el origen de todo lo





acontecido fue la negativa del personal del hotel a permitir el ingreso a sus instalaciones de la mujer que acompañaba al disciplinable, por no tener identificación física a la mano.

El personal del hotel y los agentes de policía, testigos presenciales de los hechos, fueron coherentes, claros y consistentes en sus declaraciones, sus relatos fueron fluidos y espontáneos, por lo que tienen plena capacidad probatoria frente a las conductas investigadas en este proceso, no emerge razón para dudar respecto de lo narrado, menos cuando se recopilaron videos que dan cuenta de lo ocurrido en la madrugada del 2 de septiembre de 2022.

Las declaraciones reseñadas coinciden en ubicar al senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en el hotel Caribe de Cartagena, la madrugada del 2 de septiembre de 2022, en estado de ebriedad, que se alteró por no poder ingresar con su acompañante y ante la presencia de los tres uniformados profirió expresiones calumniosas en su contra, los tildó de asesinos en múltiples oportunidades por la muerte de tres jóvenes en el corregimiento de Chochó de Sincelejo, no obstante que ellos le advirtieron que no tuvieron ninguna participación en los hechos delictuales a los cuales se refería el Congresista. Igualmente dan cuenta, con fundamento en las reglas de la experiencia, que el procesado se encontraba embriagado, a la vez que manifiestan que pese a ello podía mantener interlocución.

La Sala no observa contradicción alguna en lo dicho por los testigos, por el contrario, como se expresó, se denota espontaneidad en sus relatos y coherencia en sus respuestas y correlación con los videos aportados por el patrullero PIÑA CASTRO y por el disciplinable; es decir, estos medios de convicción dan cuenta, con claridad, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del proceso.

#### **7.2.25 Inspecciones disciplinarias al Hotel Caribe**

Durante la investigación disciplinaria se practicaron inspecciones al Hotel Caribe y se obtuvo copia de los sistemas de información, videos de cámaras de seguridad, libros y/o minutas en los que se encuentran registrados los pormenores del suceso que vinculó al senador ÁLEX XAVIER FLOREZ HERNÁNDEZ y miembros de la Policía Nacional, el 2 de septiembre de 2022, así como los nombres de las personas que prestaron turno en la citada calenda, quienes fueron escuchados en declaración en el proceso<sup>40</sup>

En virtud de ello, se encuentra total coincidencia entre lo visualizado en estas piezas documentales y los videos aportados por el uniformado que atendió el asunto y por el disciplinable, así como en las atestaciones coherentes y claras de los trabajadores del hotel que presenciaron los hechos, aquel 2 de septiembre de 2022.

#### **7.2.26 Inspección en la estación de policía de Bocagrande**

En la inspección se constató que en el “Libro de Población” se realizó una reseña de los hechos de interés para esta actuación y se determinó que a FLOREZ HERNÁNDEZ se

<sup>40</sup> Folio 5 anexo 2 y folio 120 c. 1.



le impuso un comparendo con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que correspondía al número 13-00-6-2022-35646 con infractor ID 103945974.89. De igual forma se estableció que el comparendo se cerró por pronto pago por un monto de \$125.000, trámite que fue aprobado por la Inspección de Policía Permanente de la Localidad 1, a través de la Resolución No. 0380 del 8 de septiembre de 2022<sup>41</sup>.

Durante la diligencia se obtuvieron copias de los folios 32, 33 y 34 del “Libro de Población”, en los cuales se encuentra la anotación hecha por los uniformados que atendieron los hechos ocurridos en la madrugada del 2 de septiembre de 2022 y en lo que interesa a este proceso, se lee:

[...] llegaron los compañeros de cuadrante policía patrulla 1-1 y 1-2 a ver qué pasaba porque lo llamaron del Hotel y apenas vio a los compañeros los insulto le faltó el respeto gritándoles asesinos, corruptos y otra clase de impropiedades, total que al final tratamos de tranquilizado y lo pudimos llevar a la habitación 341 del Hotel, hay que resaltar que el señor senador ÁLEX FLOREZ estaba bien embriagado, los patrulleros que llegaron a atender el caso fueron: el señor PT Ramos Torres Jhan Carlos, Pt Piña Castro Adolfo y PT Ribero Toscano Gonzalo. (...) ATT Pt Fredy Jose Leal Orrego.

DANIELA PACHECO MAZA, jefe de información de la estación de policía Bocagrande nos informa que en la estación de policía hace presencia el supervisor de seguridad del hotel caribe solicitando presencial policial ya que ahí (sic) un huésped en alto grado de alicoramamiento y exaltación perturbando la tranquilidad de los trabajadores y demás huésped del hotel, de inmediato nos dirigimos al hotel al llegar observamos a un particular alterado discutiendo con los recepcionistas del hotel gritándolos entrevistamos al señor Jose Bohórquez Burgos (...) supervisor de seguridad del hotel caribe el cual nos manifiesta que el señor se encuentra alterado es ÁLEX XAVIER FLOREZ HERNÁNDEZ senador del pacto histórico (...) ÁLEX FLOREZ al notar la presencia policial tomo actitud grotesca y desafiante hacía nosotros manifestando que nuestra presencia le incomodaba que éramos unos asesinos rateros y violadores de derecho humanos (...) realiza la anotación Pt Adolfo Piña.  
[...]

En la inspección se obtuvieron documentos públicos que dan cuenta de la situación ocurrida en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, en el hotel Caribe de Cartagena, lo cual permite, en virtud de la congruencia entre los diferentes medios de convicción recaudados: testimonios, documentos escritos y filmicos, tener certeza frente a la ocurrencia de los hechos que ocupan la atención de la Sala en este proceso. Se comprobó la existencia del comparendo impuesto al senador FLOREZ HERNÁNDEZ y que esta medida correctiva, si bien no fue firmada por el congresista, sí fue descargada por pronto pago, ergo, la medida fue aceptada por el infractor.

En este orden de ideas, valoradas en conjunto las pruebas regular y oportunamente obtenidas, atendiendo las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 160 del CGD, según el cual, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de

<sup>41</sup> Folio 114 c. 1.



Elección Popular ha llegado a una primera conclusión preliminar relacionada con la tipicidad de la conducta atribuida: obra en el proceso prueba que conduce a la certeza sobre la existencia de la falta.

En efecto, con las pruebas reseñadas se ha comprobado que ÁLEX XAVIER FLOREZ HERNÁNDEZ: (i) estuvo en la ciudad de Cartagena de Indias D.T.H. y C., el 1 y 2 de septiembre de 2022, por haber sido designado miembro de la subcomisión conformada en el seno de la Comisión Sexta del Senado de la República, para participar en el Congreso Internacional TIC de ANDICOM; (ii) se registró como huésped en el hotel Caribe el 1 de septiembre; (iii) consumió alcohol por un prolongado lapso de tiempo; (iv) cerca de las 3:30 de la mañana del 2 de septiembre, se presentó en esas instalaciones acompañado de una mujer, a quien no le fue permitido el ingreso por no llevar consigo documento de identidad físico; (v) tal negativa ocasionó la exaltación del congresista, al punto de expresarse, en tono altisonante, contra ENRIQUE RUIZ SARCAR, recepcionista del establecimiento; (vi) el jefe de seguridad del hotel solicitó directamente en la estación de policía de Bocagrande la intervención de uniformados, por cuanto, la persona se encontraba en estado de embriaguez, cada vez más exaltado y perturbaba la tranquilidad de empleados y huéspedes; (vii) arremetió con expresiones calumniosas contra los policiales que se presentaron en el hotel para intentar poner orden; (viii) se presentó como senador de la República; (ix) le fue impuesto un comparendo por irrespeto a la autoridad pagado oportunamente por el infractor; (x) durante todo el episodio mostró signos de alicoramiento, pero no de inconsciencia.

Contrario a lo expresado por la defensa, la tipicidad de la conducta está probada: en primer lugar, el disciplinable, en estado de embriaguez pero no de inconsciencia atribuyó falsamente a los patrulleros JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO el hecho delictuoso del homicidio de tres jóvenes en el corregimiento del Chochó, al señalarlos como sus asesinos, afirmación espuria, frente a la cual uno de los receptores reaccionó al inquirir al senador «[...] ¿fui yo? ¿le consta que fui yo? [...]». La reacción de FLÓREZ HERNÁNDEZ fue inmediata y casi automática al responder: «[...] La fuerza de la que tú haces parte, tú eres un asesino cobarde, cobarde, tú eres un asesino, eres un asesino [...]» e insistió en preguntarles a los policías «[...] ¿Cuántos muchachos mataron 3? ¿cuántos mataron?, cuéntame ¿cuántos mataron? [...]».

Si bien el disciplinable le dijo al patrullero ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO que era un asesino «[...] por la fuerza de la que tú haces parte [...]», no resulta admisible el argumento de defensa en el sentido de que la expresión «asesinos» no fue lanzada en concreto ni contra una persona en particular, sino contra una institución. Interpretar el enunciado de esta manera es dejar de lado todo el contexto en el que se desarrolló la situación. Las grabaciones obtenidas y las declaraciones recaudadas son indicativas de las constantes ofensas, el trato ignominioso, humillante y las calumnias lanzadas directamente contra los miembros de la fuerza pública que se presentaron en el hotel para poner orden, en cumplimiento de sus funciones y por solicitud ciudadana. Este argumento responde otro de los argumentos de defensa sobre la tipicidad, relativo a que en su criterio el señalamiento de asesinos que lanzó el procesado contra los policiales no fue claro, ni concreto, ya que estaba dirigido a la institución Policía Nacional.



La calumnia consiste en imputar falsamente a otro la realización de un delito. Para la Sala, las pruebas acopiadas acreditan que el senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ profirió expresiones calumniosas contra los patrulleros JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO, a quienes tildó en concreto de asesinos, de tres jóvenes en el corregimiento de Chocó en Sincelejo, hechos en los que no participaron.

### **7.3. Análisis de la ilicitud sustancial**

Esta colegiatura comparte las apreciaciones realizadas en el pliego de cargos sobre la ilicitud sustancial de la conducta atribuida a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, toda vez que con ella quebrantó el deber funcional de actuar conforme al marco normativo y acorde a la dignidad propia de su condición de representante popular (artículo 3 inc. 4 Ley 1828 de 2017), vulneró el principio de moralidad que rige la función administrativa y no hay justificación alguna en su proceder. Veamos.

La ilicitud sustancial como parte de la estructura de la falta disciplinaria, es una categoría propia del derecho disciplinario que debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, por cuanto el comportamiento, más que contrariar formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

«el derecho disciplinario en general tiene como fin o función encausar o dirigir la conducta de sus destinatarios específicos, vinculados por las relaciones especiales de sujeción, dentro de un marco de parámetros éticos que aseguren la función social que cumplen dentro del Estado social y democrático de derecho»<sup>42</sup>.

#### **7.3.1. Quebrantamiento del deber funcional**

Conforme con lo previsto en el artículo 39 numeral 19 del CGD, a todo servidor público le está prohibido proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio, en virtud de lo cual, a todos los servidores públicos nombrados como tales o elegidos popularmente, les asiste el deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Se trata de uno de los temas medulares de la falta disciplinaria atribuida y que a juicio de la defensa no existió, pues en su criterio no hubo afectación de los deberes propios del cargo, ya que todo el acontecer cuestionado se desarrolló en el ámbito privado de FLÓREZ HERNÁNDEZ.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la vida privada e intimidad personal de los ciudadanos, prohibiendo injerencias externas, tanto del Estado como de los particulares en la esfera íntima de las personas. De modo que se trata de un espacio intangible e inmune a cualquier intromisión ajena que reconoce la

<sup>42</sup> LECCIONES DE DERECHO DISCIPLINARIO. Obra colectiva. "La ilicitud sustancial" Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Instituto de Estudios del Ministerio Público. 2006. pág. 18



autonomía e individualidad de las personas para edificar su dignidad humana, de tal forma que la garantía a la vida privada es la protección a esa esfera que no permite la interferencia de otros, como prerequisite para la construcción de la autonomía individual, que a su vez se erige como el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo<sup>43</sup>.

Sin embargo, la alta corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales el Estado puede ejercer la potestad sancionadora disciplinaria frente a comportamientos que hacen parte de la esfera privada de los funcionarios públicos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado<sup>44</sup>:

[...] La Carta Política señala que **a los servidores públicos se les podrán imponer obligaciones y restricciones complementarias a las de los demás ciudadanos, y entre ellas cabe la de exigirles un comportamiento ajustado a derecho en su vida privada, de manera que no afecten la imagen del Estado.** Asimismo, se puede presumir que la norma es adecuada para el fin que se pretende, en la medida en que de ella se derivan sanciones para los servidores públicos que vulneren ese requisito, penas que se espera que sirvan de freno o de advertencia para todos los funcionarios [...]. (La Sala resalta)

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los eventos en los cuales un servidor público puede afectar los fines esenciales del Estado contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, así<sup>45</sup>:

[...] con la conducta del demandante se vulneraron los fines esenciales del Estado, contemplados en el artículo 2 de la Constitución Política, mandato superior que prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por manera que **no le es dable a un servidor público realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana, so pretexto de no encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina.** Y es que, en efecto, el respeto por la dignidad humana es un mandato superior, que debe inspirar todas las actuaciones de los servidores públicos, y su sola transgresión se considera sustancialmente ilícita [...]. (La Sala resalta).

En este caso en particular, un congresista, senador de la República, servidor público elegido popularmente, tiene deberes funcionales que se proyectan más allá del mero ejercicio de la función congresional, la dignidad de su investidura emerge del principio democrático en que se funda nuestro Estado Social de Derecho, por ello, la representatividad del electorado le exige que en las esferas pública y privada sus actos sean transparentes y respetuosos de los derechos de la población, que sus actuaciones no transgredan en ningún momento la Constitución y la ley, cumplir los compromisos que asumen con la sociedad, que no lesione la imagen pública y los fines del Estado y, en especial, que no traicionen la confianza que la sociedad depositó en

<sup>43</sup> Sentencia C-640/10.

<sup>44</sup> Sentencia C-728/00

<sup>45</sup> Sentencia 01092 de 2018

9



ellos.

El artículo 3º de la Ley 1828 de 2017 consagra:

La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del poder público en materia penal o contencioso administrativa.

Constituye afectación a la función congresional, cuando se incurre en violación a los deberes, prohibiciones y cualquiera de las conductas estipuladas en este código.

La acción ética disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas no previstas en esta normativa que en condición de servidores públicos realicen los congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan.  
(Subraya la Sala).

Los servidores públicos tienen una relación especial de sujeción, se trata de un vínculo al que voluntariamente se someten y que implica renunciar de manera consciente al ejercicio pleno de determinados derechos, por ello en el artículo 6 de la Constitución Política se consagró la cláusula general de responsabilidad de los funcionarios estatales, según la cual serán responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ fue elegido popularmente en circunscripción nacional como senador de la República, es decir que ejerce un cargo con fundamento en el cual sus actos están regidos por el principio de responsabilidad, en virtud de ello debe proteger los fines del Estado, dentro de los que se encuentra el respeto absoluto de la dignidad humana de toda la población, incluidos los miembros de la fuerza pública.

Ahora, si bien es cierto que el 2 de septiembre de 2022 a las 3:30 de la mañana ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ no se encontraba cumpliendo la función legislativa asignada como senador de la República, no es menos cierto que su presencia en Cartagena se debió a que representaba a esa cámara del Congreso, en el marco de un evento convocado por organizaciones privadas a las que les interesaba contar con la asistencia de los senadores, de ahí que su actuar sí comportó un quebrantamiento del deber funcional.

Para estos efectos es relevante traer a colación las afirmaciones vertidas por Iván Galeano Cruz, miembro de la UTL del disciplinable, en su testimonio, al ser categórico en afirmar que la figura del senador le daba realce al evento al que fue invitado y que la agenda del mismo fue amplia, mayormente social, de relacionamiento con el sector que convocó a las conferencias.

Siendo ello así, es claro que ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, se encontraba en Cartagena representando al Senado en un evento para el que fue designado como integrante de una subcomisión y, en esa condición, desplegó el comportamiento cuestionado contra los uniformados JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA



CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO, por el simple hecho de pertenecer a la Policía Nacional.

La prohibición en que incurrió ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, según la norma imputada, le impedía proferir expresiones calumniosas contra cualquier servidor público y fue justo lo que realizó frente a JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO, quienes además de ciudadanos colombianos con el ejercicio pleno del derecho a la dignidad humana, son agentes de la Policía Nacional, merecedores de respeto.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la realización de la conducta ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ se presentó como senador de la República, es decir, dio a conocer su calidad de congresista, justamente, hacer mención de su investidura y la consideración de su cargo influyó en la forma en que los agentes atendieron el acto de servicio, en efecto, tomaron la decisión de filmar el momento, por la connotación y trascendencia de su condición de servidor público y toleraron durante un importante lapso la conducta desplegada por el autor de la falta.

La Sala concluye que lo reprochable y lesivo para la función pública, es la conducta que desplegó el senador frente a otros servidores públicos que estaban ahí para cumplir con su deber de velar por la tranquilidad de la ciudadanía, con lo que claramente perturbó el deber funcional.

### 7.3.2. Vulneración del principio de moralidad

En los términos expresados en el pliego de cargos formulado al disciplinable, con su comportamiento soslayó el principio de moralidad que regula la función de los servidores públicos, criterio que comparte esta Sala de Juzgamiento, como se examina a continuación.

Sobre tal norma rectora, la Corte Constitucional ha señalado<sup>46</sup>:

[...] el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo".

De tal suerte que dicho cometido se encuentra íntimamente ligado al artículo 209 de la Carta Política, porque sin un sistema sancionatorio dirigido hacia la conducta de aquellos servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la administración pública cumpla los principios señalados en la mencionada norma constitucional.

El principio de moralidad debe irrigar la actuación de todos los servidores públicos quienes, en el ejercicio de sus competencias y funciones deben preservar la ética de la institución a la que pertenecen y con ello del Estado. Principio que, con el ilícito disciplinario desplegado, desconoció el senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del estatuto disciplinario y, en lo que

<sup>46</sup> Sentencia C-948/02.



conciene a la categoría de la ilicitud sustancial, la falta disciplinaria cometida por el senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, por una parte, afectó el deber funcional, sin que se haya demostrado alguna causal de justificación; y, por otra, dicha afectación funcional fue sustancial, porque el comportamiento desplegado contrarió el principio de moralidad que rige la función pública.

En efecto, el lanzar expresiones calumniosas contra otros servidores públicos cuando se encontraba en la ciudad de Cartagena, como miembro de la subcomisión conformada para participar en un evento al que fue invitado por su investidura de senador de la República, conllevó a que principios como la moralidad pública que deben observar todos los servidores públicos, se viera afectados, por no tratar con la ética y respeto que se espera de su dignidad a los funcionarios de la Policía Nacional contra los que se expresó como quedó analizado en esta decisión.

Sobre el principio de moralidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

[...] La moralidad no responde a exigencias confesionales o subjetivas, sino al **marco ético conceptual, propio de la moral media o social al que se refiere la Constitución en su artículo 34.** El principio de moralidad busca la honestidad en la actuación de los servidores públicos. **Se proponen como ejemplos contrarios a tal moral** (i) el irrespeto a la autoridad jerárquica, (ii) **las faltas contra la honra de las personas** o su intimidad, (iii) el trato discriminatorio o vejatorio contra alguien, (iv) la traición del interés nacional en beneficio del exterior, (y) **las afrentas a la dignidad inherente a la persona humana,** (vi) la expedición de actos administrativos o celebración de contratos con desconocimiento del régimen 'de inhabilidades(12), (vii) incompatibilidades(13) y (viii) requisitos o calidades para el desempeño de la función pública [...]'<sup>47</sup>. (La Sala resalta)

La Corte Constitucional ha expresado lo siguiente, frente al principio de moralidad administrativa<sup>48</sup>:

Acerca del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El principio de moralidad en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones

<sup>47</sup> Radicado 29206, del 15/05/2008. Corte Suprema de Justicia

<sup>48</sup> C-826/2013





públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 C.P.)

Así las cosas, la moralidad administrativa, implica que el servidor público se comporte de manera honesta, recta, pulcra, diáfana, conforme con lo cual, se le reprocha al investigado haber infringido el principio de moralidad previsto en el artículo 209 de la Constitución por no haber dado un trato digno y haber ido en contra de la honra de los agentes de la Policía Nacional presentes en el hotel Caribe la madrugada del 2 de septiembre de 2022.

#### 7.4. Análisis de culpabilidad

##### 7.4.1. Imputabilidad

Uno de los aspectos que corresponde revisar en esta categoría de la falta es la capacidad de culpabilidad, esto es la imputabilidad del autor. En concordancia con lo planteado por la Sala de Instrucción en el pliego de cargos, quedó demostrado en el juicio la inexistencia de inimputabilidad por trastorno mental transitorio, originado en una intoxicación aguda por consumo de alcohol, como se examina a continuación.

Sobre la inimputabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

Debe precisar la Sala que un juicio de valor sobre el autor de la conducta, como el propuesto por el legislador en materia de inimputabilidad (artículo 33 del Código Penal), supone en todos los casos la demostración de la existencia de una perturbación del psiquismo coetánea a la realización de la conducta, **de tal gravedad y hondura que afecte las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, y que impida al sujeto motivarse de conformidad con las exigencias normativas para poder comprender la ilicitud y determinarse en consecuencia.** Quiere decir lo anterior que para entender que la actuación del acusado se produjo en un estado de inimputabilidad, no es suficiente la presencia de cualquier padecimiento constitutivo de alteración emocional, sino que es necesario que se trate de un trastorno mental que le impida al sujeto elaborar una representación psíquica de su ilicitud o de elegir alternativas de actuación al tenor de su inteligibilidad<sup>49</sup>.

La inimputabilidad es una categoría jurídica que corresponde, para el caso, declararla a la autoridad disciplinaria. Ahora bien, de manera recurrente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el medio probatorio para determinar si al momento de ejecutar la conducta el individuo no tenía la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, es el dictamen pericial psiquiátrico, sin perjuicio, claro está, del principio de libertad probatoria, según el cual toda circunstancia puede demostrarse a través de cualquier medio de convicción, siempre que su apreciación resulte razonable.

---

49 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP070-2019 Radicación n° 49047, 23 de enero de dos mil diecinueve 2019.



En la misma decisión, se expresó la Sala sobre este aspecto:

Siendo este, pues, el planteamiento medular del ataque, importa al respecto recordar que abundante y antigua es la jurisprudencia de esta Sala que ha sostenido, que el medio idóneo para corroborar si el sujeto al momento de cometer el hecho se encontraba en capacidad de comprender y autorregularse conforme a esa comprensión es el examen psiquiátrico, cuya práctica resulta necesaria en los eventos en que de acuerdo con los elementos de juicio que ofrece la actuación misma, se haga viable colegir que el acusado pudo estar afectado en sus esferas cognoscitiva y volitiva cuando cometió el delito, sin que una tal consideración implique que se esté creando una específica tarifa legal en relación con ese elemento de convicción ni que se deba desconocer el conjunto probatorio allegado al expediente, ya que estando nuestro sistema procesal regido en esta materia por la sana crítica, será el Juez en últimas el que, luego de valorar en su integridad las diferentes evidencias del proceso, concluya si es dable o no reconocer un determinado estado psiquiátrico y de suyo, el estado de inimputabilidad, sino que por tratarse de un tema científico, quizá como pocos en el saber forense, tan especializado, es pertinente, que sean aquellos que poseen esos conocimientos quienes con los debidos análisis y profundizaciones, lo hagan, para así con una tal base, sea el juez quien colija si jurídico-legalmente concurre la afirmación de imputabilidad o su exclusión.

En el caso sometido a examen durante el juicio disciplinario se decretó prueba pericial siquiátrica para establecer la condición física y los antecedentes clínicos del procesado, y peritaje psicológico para dar cuenta de la situación particular del senador, en ese sentido se hicieron presentes en el proceso dos peritos traídos por la defensa, el sicólogo JORGE MARIO RUBIO y el siquiatra SANTIAGO DUQUE, médicos tratantes del disciplinable.

El sicólogo clínico especialista en adicciones, perito dentro del proceso y profesional que atiende al disciplinable en su consultorio, relató que conoció ÁLEX FLÓREZ el 7 de septiembre de 2022, posterior a los hechos ocurridos en Cartagena; que supo de los videos por los medios de comunicación y con base en ellos es imposible determinar si una persona está o no bajo los influjos de alguna sustancia. Explicó que en el informe pericial que presentó a la Procuraduría, consideró que el paciente se encontraba en un estado de intoxicación aguda y lo concluyó así por su versión cuando llegó a la consulta y según los criterios diagnósticos de la clasificación internacional de enfermedades SIES y el manual diagnóstico y estadístico de enfermedad mental. A su juicio tenía una intoxicación etílica aguda, sin embargo, por el video es imposible determinar si se encontraba intoxicado por alcohol.

Detalló que el grado de embriaguez solamente se puede determinar con una prueba de alcoholimetría, que no se puede establecer con signos externos, en los que pueden incidir variables metabólicas, alimentarias, anímicas, que no se puede definir el nivel de intoxicación con un video.

Por otra parte, precisó que por las manchas en la parte anterior del pantalón que se ven en los videos no puede afirmarse que se trate de una consecuencia de la falta de control de esfínteres producida por la intoxicación por alcohol. Que la incontinencia puede ser un síntoma de intoxicación, pero no es contundente para determinar un trastorno, un síntoma es un síntoma, la mancha pudo ser orina, pero pudo no serlo;



explicó que el alcohol deprime el sistema nervioso central, produce una sedación en las personas y puede ocurrir que si la vejiga está llena, se produzca la incontinencia, incluso si la persona se queda dormida, pero a su juicio la orina no es criterio diagnóstico para intoxicación o dependencia, incluso pudo ser un accidente al ir al baño. Precisó que la intoxicación no implica episodio de incontinencia y no puede determinar la causa de la orina en el pantalón, si se acepta que era orina.

Refirió que los estados anímicos pueden generar cambios de humor en episodios de intoxicación etílica, pero no hay causal directa con el consumo de alcohol, es probable que suceda, pero no siempre es así, no es nexo causal intoxicación y cambios de humor. Señaló que es posible que se relacionen hechos traumáticos en medio de una intoxicación por alcohol, pero la probabilidad no se puede determinar.

Informó que el diagnóstico de ÁLEX FLÓREZ en el momento de la consulta fue de síntomas de trastorno por uso de alcohol – F102 según la codificación internacional, el paciente reconoció consumo frecuente y en aumento de alcohol, con deseo de dejarlo, pero que no son fructíferos, le generó afectación en el área social de su vida, a la fecha se encuentra en remisión de síntomas porque se ha logrado un período de abstinencia superior a 6 meses, que se clasifica en una remisión parcial o temporal. Sobre la dependencia del alcohol refirió que no se evidencian antecedentes de su uso en la juventud temprana, se incrementó después de 2020 con ocasión de la pandemia, en el confinamiento, como un usador social – habitual de alcohol.

Relató que para dar su diagnóstico de intoxicación aguda solo tuvo en cuenta lo relatado por el paciente de pérdida de la conciencia, porque no existió toma de muestra de alcoholimetría. Explicó que la intoxicación aguda se refiere a algo cronológico, a la inmediatez en la que ocurre la situación, en el momento, no es el nivel de gravedad o criticidad y que no podría determinar si una persona que está en intoxicación aguda puede comprender y determinarse, que se puede presentar una alteración en el comportamiento psicológico. Finalizó indicando que la intoxicación aguda es concluyente en el caso de ÁLEX FLÓREZ no así que haya estado alterada su capacidad de comprender y de determinarse.

El sicólogo JORGE MARIO RUBIO rindió informe pericial durante el juicio disciplinario, en él precisó que la metodología utilizada fue la siguiente:

Metodología empleada: Durante el proceso de evaluación del paciente se aplicaron técnicas propias de la psicología clínica como son: observación directa, entrevista clínica, método socrático, contratación de hipótesis, Además se aplicó en dos oportunidades prueba de tóxicos en orina en las sesiones del 15 de septiembre de 2022 y 17 de marzo de 2023.

Con fundamento en lo anterior, el perito sicólogo dio la siguiente opinión:



**Opinión:**

Con base en el relato del paciente, la evaluación neropsicológica, la exploración clínica de las diferentes áreas de funcionamiento y luego de realizar una contrastación con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (APA), y manual de la CIE-10 Clasificación internacional de enfermedades, considero que el paciente Alex Xavier Flórez Hernández cumple criterios clínicos para los siguientes diagnósticos.

- **F102 Trastornos Mentales Y De Comportamiento Por Uso De Alcohol Síndrome De Dependencia**, Actualmente en remisión Inicial por tener mas de 3 meses de no ocurrencia de síntomas
- **F900 Perturbación De La Actividad Y De La Atención**

Además según lo reportado por el paciente sobre los hecho ocurridos el día 2 de septiembre considero que dicha situación se pudo haber presentado en medio de un episodio de **intoxicación aguda por uso de alcohol**, lo que es probable debido al los dos trastornos de base. :

- **F100 Trastornos Mentales Y De Comportamiento Por Uso De Alcohol, Intoxicación Aguda**

Con base en lo anterior considero pertinente la continuidad del paciente en tratamiento interdisciplinario para el abordaje de trastorno por uso de alcohol, y para el TDAH, para con ello disminuir la probabilidad de ocurrencia de síntomas.

A su turno, el médico siquiatra SANTIAGO DUQUE no expresó la metodología utilizada para rendir el informe, pero de su contenido se extrae que el profesional hizo la evaluación de la historia clínica del paciente, relató cómo ha realizado el seguimiento a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ y precisó que se apoyó en el sicólogo JORGE MARIO RUBIO, para finalizar el informe de la siguiente manera:

A partir de la explicación de esta sucesión de diagnósticos y eventos, se le explica al paciente que para sus enfermedades de base: Trastorno de déficit de atención, e impulsividad. Y trastorno depresivo ansioso, no es conveniente el uso de sustancias psicoactivas, en este caso el licor, y se ha logrado abstinencia a dicha sustancia, evidenciados en los controles por psicología - con ellos, realización de tóxicos en orina - y evaluación por psiquiatría y el comportamiento como la historia clínica que relata el paciente, quien niega recaída desde el alta luego del internamiento en casa. El licor en el ser humano, en el paciente, puede producir una euforia inicial, pero luego una depresión del sistema nervioso central, y puede empeorar la impulsividad del paciente y todo esto lleva a una afectación del ánimo y del comportamiento.

Luego del internamiento en casa, el paciente ha asistido los días 15/12/2022 y 20/02/2023 a mi consulta particular de psiquiatría y a otras consultas por psicología con adecuada evolución.

Durante su declaración en el juicio afirmó que ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ se encontraba en un estado de alicoramamiento con intoxicación moderado a severo con compromiso de la esfera mental, conclusión a la que llegó en virtud del análisis clínico de los signos observados en el video y la entrevista realizada en consulta, igualmente indicó que esa situación incluye en la capacidad de hacer un juicio adecuado y la reacción frente a los impulsos.



Para la Sala, no es posible, con fundamento en el peritaje tener por cierto el grado de intoxicación del procesado, porque el estudio clínico al que se refiere el perito debe hacerse de manera personal y al momento en que está presente el estado de intoxicación y el video no permite tener todo el panorama de los signos que presenta el paciente. Adicionalmente, por no tener certeza del grado de intoxicación, no es posible determinar qué tan disminuida estaba su capacidad de comprender la situación y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el orden de ideas expresado tenemos que los dos profesionales rindieron sus informes según lo ordenado por la Sala de Juzgamiento, el siquiatra precisó que según los antecedentes clínicos de ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ fue diagnosticado con trastornos mentales y de comportamiento por uso de alcohol – síndrome de dependencia y que para el 2 de septiembre de 2022 padecía de una intoxicación aguda, pero para llegar a esa conclusión no contó con prueba de sangre que indicara los niveles de alcohol etílico en la sangre, pues como se observa, se remitió al dicho del paciente y a sus antecedentes personales.

A su vez el perito sicólogo refirió que el procesado padece de trastorno de déficit de atención, e impulsividad y trastorno depresivo ansioso, por lo que no es conveniente el uso de sustancias psicoactivas.

Ninguno de los informes periciales da cuenta de la condición concreta del disciplinable en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, se limitan a señalar que posiblemente tuvo una intoxicación por consumo de alcohol, se basan en los antecedentes personales y familiares del disciplinable, en su historial por consumo de bebidas embriagantes, dada la dependencia que padece.

La prueba pericial se fundamentó en el recuento que hizo el procesado sobre lo acaecido en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, momento precedido por un abundante consumo de licor, en su referencia a no recordar nada, por lo que le dictaminaron intoxicación, sin contar con examen que determinara los niveles de alcohol en la sangre, ni su tolerancia a dicha sustancia, de suerte que no es posible establecer su grado.

Sobre este aspecto en particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó<sup>50</sup>:

[...] la presencia de un estado de alicoramiento o de embriaguez no puede tenerse por supuesto categórico para afirmar que el sujeto que actúa bajo esta condición estaba afectado en su capacidad para comprender la ilicitud de comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión.

[...] Ningún dato en este sentido se aportó en función del examen psiquiátrico forense practicado, pues de antemano no fue posible cuantificar la concentración de alcohol etílico contenido en la sangre del procesado, a fin de acreditarse el estado de embriaguez alcohólica, conforme a los parámetros estandarizados en la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

<sup>50</sup> CSJ SP, 15 dic. 2000, rad. 13595



Forenses.

El alto consumo de alcohol del procesado el día anterior a los hechos pudo afectar el sistema nervioso central por la impregnación del etanol, lo que posiblemente generó alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica, como lo expusieron los peritos, ello explica su comportamiento exaltado, como lo relataron en sus testimonios el recepcionista y el supervisor de seguridad del hotel Caribe, pero fueron ellos quienes percibieron directamente la condición en que se encontraba ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, al referir que **el señor FLÓREZ podía desplazarse por sus propios medios y las manifestaciones que realizaba tenían sentido, no obstante encontrarse en estado de embriaguez<sup>51</sup> y que el señor Flórez se encontraba en estado de embriaguez, pero no se veía que tuviera problemas para expresarse o para moverse<sup>52</sup>.**

Adicionalmente, como se pudo determinar a través de los videos recogidos, éste tenía control sobre su cuerpo, al punto que tomó autónomamente la determinación de grabar, video que pone de presente su capacidad de enfocar a su interlocutor, pese a la existencia de intervalos en que dejaba de hacerlo, no se aprecia en imposibilidad de sostenerse en pie o la necesidad de apoyo para mantener la marcha. Por otra parte, el cruce de palabras con los uniformados denota coherencia en las respuestas pues cuando el agente Piña le preguntó si le constaba que él fuese el asesino de los jóvenes del Chochó, fue reflexivo y razonó para responder de inmediato y en forma casi automática, que era la fuerza a la que él pertenecía, también tuvo capacidad de autoprotección, al entender que corría peligro porque venía un carro, ante la advertencia por alguien hecha, contestó que se correría.

Para dar respuesta a otro de los argumentos de la defensa, se agrega a lo dicho que al observar en los videos las interacciones de ÁLEX FLÓREZ, no se aprecia que hubiese desconocido al agente Fredy José Leal Ortega, destacado para su seguridad personal, a quien constantemente le pedía que lo dejara, que no lo empujara; a quienes se dirigía para preguntarles quiénes eran y cómo se llamaban era a los tres uniformados que intentaban poner orden en el lugar, al decirles:

AXFH: ...Corruptos policías como este...perdón mi hermano, me permites...no me faltes al respeto... ¿tú cómo te llamas? abusivo... ¿cómo te llamas? abusivo, ¿cómo te llamas? violador de derechos humanos, eres un cobarde que violas los derechos de...es que este señor está violando los derechos de los colombianos...no.

De este modo, contrario a lo expresado por la defensa, el procesado no confundió a Leal Ortega y tampoco le preguntó quién era él.

Por otra parte, que el disciplinable hubiese tenido dificultades con el control de esfínteres, argumento aducido por su apoderado como un signo externo del trastorno mental, no es concluyente del grado de embriaguez, de un lado, porque como lo dijo el sicólogo Jorge Mario Rubio, pudo tratarse de cualquier líquido que manchó la ropa del procesado o de un accidente, quien además relató que la intoxicación de ÁLEX

<sup>51</sup> Declaración rendida por JOSÉ BOHÓRQUEZ BURGOS.

<sup>52</sup> Declaración rendida por el señor ENRIQUE RUÍZ SARCAR

9



FLÓREZ es concluyente, sin que ocurra lo mismo con su capacidad de comprender y de determinarse.

En suma, en el caso concreto no hay lugar a predicar la inimputabilidad, los peritajes resultan insuficientes a fin de edificar la aludida categoría jurídica y por el contrario las expresiones y acciones antecedentes, concomitantes e inmediatamente posteriores a la comisión de los hechos, permiten advertir la conciencia del disciplinable al momento de la agresión. La Sala, por el contrario, cuenta con elementos de prueba que le permiten concluir en grado de certeza que procesado estaba en capacidad para comprender la ilicitud de comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión

Por otra parte, la conciencia del comportamiento está probada con la reacción automática al responder que ellos fueron los asesinos por la institución a la que pertenecen, es decir, sabía lo que decía y debió lanzar un juicio racional adicional para dar alcance a su señalamiento, lo cual desvirtúa que la embriaguez que lo afectaba en ese momento, dada la ingesta de alcohol, haya sido de tal nivel que le impidiera comprender lo que hacía y autorregularse de acuerdo con esa comprensión.

Dicho en otras palabras, ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ comprendía lo que hacía y decía la madrugada del 2 de septiembre de 2022, al punto que logró contextualizar y entender la pregunta que le hizo el agente PIÑA CASTRO acerca de si le constaba que él era el asesino de los jóvenes del Chochó, de modo que pudo responderle de inmediato: la fuerza a la que tú perteneces.

Los testigos ENRIQUE RUÍZ SARCAR Y JOSÉ BOHÓRQUEZ BURGOS, empleados del hotel Caribe, el primero como recepcionista y el segundo como supervisor de seguridad, reconocieron los signos externos de beodez del disciplinable y refirieron que, a pesar de ello, **no se veía que tuviera problemas para expresarse o para moverse, que podía desplazarse por sus propios medios y las manifestaciones que realizaba tenían sentido, no obstante, encontrarse en estado de embriaguez,** circunstancia que da cuenta de su capacidad de autorregularse y comprender lo que sucedía, tanto así que entendió perfectamente que no podía ingresar al hotel con una acompañante sin documento de identidad, lo que produjo su molestia.

La Sala entiende los sentimientos de dolor y congoja que produjeron en el disciplinable las muertes de tres jóvenes en el corregimiento del Chochó – municipio de Sincelejo (Sucre), su empatía con las familias y el apoyo prestado frente a la situación, circunstancias demostradas con los testimonios de Yesica Paola Sierra Carmona, hermana de uno de los fallecidos, e Iván Antonio Galeano Cruz, integrante de su UTL; pero ello no permite el reconocimiento de la ira e intenso dolor a que se refiere la defensa, ni la disminución alguna del juicio de reproche o exigibilidad de un comportamiento diferente.

Está probado que la causa inicial de la reacción airada, irrespetuosa y calumniosa contra los uniformados que atendieron el llamado de los trabajadores del hotel el 2 de septiembre de 2022, el motivo real fue no habersele permitido ingresar a su habitación con una acompañante



En efecto, recuérdese que quien recibió la primera andanada de insultos y trato altisonante fue el recepcionista del hotel, quien se vio obligado a llamar al supervisor de seguridad para que lo apoyara ante la situación y, éste, refirió la misma actitud alevosa y agresiva porque no se permitía el ingreso del acompañante sin documento físico de identidad.

Presente la autoridad en el lugar con la pretensión de poner orden, el disciplinable se alteró aún más, no solo por la negativa de acceder a su habitación con quien lo acompañaba, además por la exaltación innegable que produce la ingesta de alcohol, pero lejos de no poder comprender lo que ocurría a su alrededor, era consciente de lo que sucedía.

Tan consciente era de lo que sucedía que, al verse siendo grabado por un policial, decidió hacer lo propio y tomar un video con su celular. La experiencia nos indica que tomar una grabación no es un acto involuntario que no se pueda controlar, por el contrario, es un hecho que denota la consciencia de su actuar con el propósito de tener un registro de lo ocurrido, actuación generada por una persona que está en capacidad de comprender lo que sucede en su entorno y que proyecta actuaciones a futuro.

Aduce la defensa que la condición de inimputabilidad temporal por la que atravesaba el disciplinable le impedía comprender lo acontecido en la madrugada del 2 de septiembre de 2022 y autorregularse según esa comprensión, al punto que perdió el control de esfínteres como se aprecia en los videos obtenidos, como síntoma del estado de embriaguez. Al respecto, de un lado, no existe certeza sobre ese hecho, pues, como lo declaró el sicólogo Jorge Mario Rubio la mancha en la ropa del procesado pudo ser generada por cualquier líquido; y, de otro, la incontinencia puede ser un síntoma de intoxicación, pero no es contundente para determinar un trastorno. Adicionalmente, como lo explicó dicho profesional en su declaración la intoxicación aguda es concluyente en el caso de ÁLEX FLÓREZ, no así que haya estado alterada su capacidad de comprender y de determinarse.

#### **7.4.2. Imputación subjetiva**

El artículo 10 del CGD consagra: «En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva».

A su turno, en el artículo 28 de la misma norma define el dolo como la sumatoria de los elementos cognoscitivo y volitivo. Referidos, en su orden al conocimiento de los hechos, la conciencia de la antijuridicidad y la voluntad en la realización de la conducta.

El dolo dentro del derecho disciplinario ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional que ha destacado los presupuestos para su configuración y ha establecido en esta materia la necesaria remisión al derecho penal con miras a su edificación.

En efecto, el alto Tribunal ha sostenido:

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo

9





Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandis en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado<sup>53</sup>.

Una vez establecida por la Corte Constitucional la identidad en este campo es preciso resaltar lo que también esa alta Corporación ha señalado en relación con los comportamientos dolosos:

Como puede observarse la modalidad de la conducta del sujeto activo en esta clase de delitos es diversa: mientras en los delitos dolosos el agente dirige su conducta de manera inequívoca a producir un daño a bienes tutelados por el orden jurídico, en los delitos culposos el daño ocasionado es producto de una negligencia, imprudencia o impericia, sin que en ningún momento el autor haya querido ocasionar un menoscabo del bien tutelado por la ley. Esa circunstancia permite diferenciar claramente estas conductas delictivas, haciendo posible, también, atribuirle consecuencias jurídicas diferentes, atendiendo al principio de proporcionalidad. En síntesis, la diferencia entre las conductas punibles dolosas y culposas se explica en virtud de sus distintos contenidos de injusticia, pues mientras en las primeras existe un claro momento subjetivo orientado a la vulneración del bien jurídico protegido, en las culposas ese momento no existe. De allí que en cumplimiento del principio de proporcionalidad las consecuencias punitivas no pueden ser -ni son en efecto- las mismas<sup>54</sup>.

En criterio de la defensa existen reparos en lo concerniente a la forma de culpabilidad provisional dolosa atribuida al disciplinable. Al respecto, el apoderado aludió que no se configura la culpabilidad dolosa imputada, por ausencia de un elemento volitivo en el resultado, y de consciencia para expresar su deseo de cometer la conducta, remitiéndose a los argumentos expuestos frente a la inimputabilidad.

A su turno el disciplinable aclaró que no se levantó pensando en realizar el comportamiento reprochado, pero sucedieron en virtud de su adicción al alcohol y debido a la intoxicación que por esa misma causa padeció durante la noche y madrugada y, justamente por eso no recuerda lo acontecido.

Para esta colegiatura, contrario a lo expresado por los sujetos procesales, en el comportamiento del disciplinable sí se presentó culpabilidad en grado doloso. Diversas circunstancias nos arrojan esa conclusión.

ÁLEX FLÓREZ reconoció tener problemas de alcohol para la época de los hechos, lo cual venía en aumento desde el confinamiento por pandemia, situación que se salió de control, hecho ratificado por el siquiatra y sicólogo tratantes, que obraron como

<sup>53</sup> Sentencia C-155/2002

<sup>54</sup> Sentencia C-064/ 2003



peritos en el proceso; adicionalmente tiene una personalidad con mucha sensibilidad y por lo mismo le causó alto impacto la muerte de tres jóvenes en el Chochó; por ello prestó ayuda a las familias y apoyó las investigaciones pertinentes, asistió a homenajes y visitó a algunos de ellos en tiempos cercanos al 2 de septiembre de 2022 (día de los hechos); todas estas circunstancias sumadas al alto consumo de licor durante el 1 de septiembre y las primeras horas del día siguiente, sirvieron como detonante para que a las 3:30 a.m., del 2 de septiembre, arremetiera contra los tres agentes que acudieron al llamado del personal del hotel Caribe por su actitud agresiva y alevosa.

Se sumó un componente adicional, en la recepción del hotel no permitieron el ingreso de la acompañante a su habitación. En tales condiciones, si el disciplinable tenía problemas con el alcohol, al encontrarse en Cartagena como asistente oficial a un evento para el cual fue designado como integrante de una subcomisión del Senado de la República, podía y debía haber actuado de manera diferente, según su investidura de servidor público elegido popularmente como representante de la población.

El procesado apoyó a las familias durante el proceso investigativo de la muerte de los tres jóvenes, de modo que era conocedor que los miembros de la Policía Nacional que llegaron al hotel Caribe la madrugada del 2 de septiembre de 2022 no eran los autores de tales hechos delictivos, de modo que los acusó sabiendo que ellos no habían perpetrado las muertes, solo por estar uniformados y pertenecer a la institución.

Sobre este preciso aspecto cobra relevancia la manifestación hecha por el disciplinable y su apoderado, de haber estado en dicha localidad días antes de los hechos investigados en su condición de congresista, acompañando a las víctimas, aspecto que le ponía de presente detalles de lo acaecido en la comprensión territorial de Chochó, que le permitía saber que el señalamiento de asesinos lo hacía a quienes no habían participado en los hechos.

Adicionalmente, fueron varias las oportunidades en las que el senador indicó que él había investigado los hechos e inclusive había hablado con las familias de los jóvenes asesinados. Lo reciente del episodio unido al reclamo de los mismos uniformados no fueron, sin embargo, obstáculo para que los señalara como los asesinos de los jóvenes, mostrando la clara voluntad de afectar la integridad moral de ellos, repitiéndoles una y otra vez ese calificativo: asesinos.

En el pliego de cargos, la Sala de Instrucción adujo que el disciplinable señaló a los policiales de asesinos de manera reiterada, lo cual para la defensa es falso, porque la situación se dio en un único contexto, sin embargo ese concepto de "reiterado" está referido al constante señalamiento hecho por el procesado a los policiales, al haberse dirigido a ellos, tildándolos de asesinos, una y otra vez; a eso se circunscribe la "reiteración" referida en los cargos, sería tanto como decir que el implicado fue repetitivo al acusar a los agentes por el homicidio de los jóvenes en Chochó.

Ello quiere decir que ÁLEX FLÓREZ pudo comportarse diferente ex ante de la ocurrencia de los hechos, surge aquí la exigibilidad de otro comportamiento, ante la evidencia (por experiencia propia) de los problemas de alcohol que lo aquejan y las consecuencias derivadas del alto consumo de licor.



En el orden de ideas expresado, el disciplinable conocía que lanzar expresiones calumniosas constituye falta disciplinaria, también conocía que los policías que estaban atendiendo la situación no fueron aquellos que participaron en el asesinato en el Chochó, pese a ello, reiteradamente, los acusó de asesinos, lo que da cuenta de que, en efecto, quería decir lo que dijo, es decir del elemento volitivo, es decir de la voluntad de realización de la conducta, al punto que, ante los cuestionamientos hechos por los agentes de policía sobre si eran ellos los responsables de las imputaciones que estaba haciendo, insistía en llamarlos de la misma manera.

Como se analizó en el acápite de la ilicitud sustancial, en este caso la prueba obtenida no admite la inimputabilidad como eximente de responsabilidad, por lo mismo, se ratifica el obrar doloso atribuido en el pliego de cargos a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ.

Conforme con todo lo expuesto, para la Sala quedó demostrado en grado de certeza la materialidad de la falta endilgada, esto es, que el procesado con su proceder reprochable incurrió en las conductas descritas objetivamente en el numeral 19 del artículo 39 del CGD Comportamiento que, además, quebrantó de forma sustancial los deberes que deben observar y respetar los congresistas con ocasión de su cargo y que fueron ejecutados con dolo (conocimiento y voluntad).

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que uno es el concepto de dolo y otro el de premeditación, éste último se refiere a la planeación en la comisión de una conducta, el dolo implica la voluntad, al momento de su realización. Por ello, es posible afirmar que el servidor público investigado no planeó o premeditó horas antes, realizar la falta disciplinaria, sin embargo, al momento de su acontecer actuó con dolo, esto es, conociendo que los agentes de policía no tuvieron injerencia alguna en los asesinatos, los calumnió insistentemente llamándolos asesinos, queriendo realizar dicha conducta.

Por encontrarse estructurados todos los elementos de la falta disciplinaria, se procederá a declarar la responsabilidad disciplinaria del procesado y, en consecuencia, a dosificar la respectiva sanción.

#### **7.5. Valoración jurídica de los cargos**

El cargo imputado es del siguiente tenor:

[...] ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su condición de Senador de la República, en las instalaciones del Hotel Caribe de Cartagena de Indias D. T. H. y C, en la madrugada del 2 de septiembre de 2022, profirió expresiones calumniosas contra los patrulleros Jhan Carlos Ramos Torres, Adolfo José Piña Castro y Gonzalo de Jesús Rivera Toscano, al llamarlos "asesinos", acusándolos del homicidio de tres jóvenes en hechos ocurridos en el corregimiento de Chochó del municipio de Sincelejo, situación en la cual los mencionados servidores públicos y adscritos a la Policía Metropolitana de Cartagena, no participaron.

La conducta fue calificada como grave y atribuida a título de dolo, por infracción de la prohibición descrita en el numeral 19 del artículo 39 del CGD:



19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio [...].

La Sala instructora consideró que el comportamiento atribuido era sustancialmente ilícito porque se afectó un deber funcional como lo era el actuar conforme al marco normativo y acorde a la dignidad propia de su condición de representante popular (artículo 3 inc. 4 Ley 1828 de 2017) lo que le exigía acatar la prohibición de no calumniar a otros servidores públicos, que al ser desconocida termina vulnerándose el principio de moralidad e incurriendo, sin justificación en una «conducta indecorosa, irregular o inmoral» (artículo 1 ibídem) desplegada con ocasión de su condición de Congresista.

Adelantado el juicio disciplinario y recaudados todos los medios de convicción decretados, en criterio de esta colegiatura el pliego de cargos formulado por la Sala Disciplinaria de Instrucción contra ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, en su condición de senador de la República para el período constitucional 2022 – 2026, contempla los elementos sustanciales y formales exigidos en el procedimiento disciplinario reglado por el Código General Disciplinario.

Durante el juicio se confirmaron probatoriamente los elementos de la falta atribuida, esto es: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, con fundamento en los cuales esta Sala observa que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, por cuanto, se encuentra probada objetivamente la falta, en razón, a que el comportamiento desplegado por el senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, se adecúa en la prohibición descrita en el numeral 19 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 y existe prueba que compromete la responsabilidad del investigado.

#### **7.6. Dosificación de la sanción**

El artículo 48 del CGD establece las clases y límites de las sanciones disciplinarias, así:

El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

[...] 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas [...].

A su vez, el numeral 2 del artículo 49 ibídem define la sanción de suspensión como:

[...] 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo [...].

En el entendido de que la falta atribuida a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ se califica como grave y se atribuye a título de dolo, la sanción que le corresponde es la de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por un término que oscila entre tres (3) y dieciocho (18) meses.



Ahora para dosificar dicho monto el legislador contempló los criterios de graduación de la sanción en el artículo 50 ibidem, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b. La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado
- d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- c. El grave daño social de la conducta;
- d. La afectación a derechos fundamentales;
- e. El conocimiento de la ilicitud;
- f. Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;
- g. Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;
- h. La naturaleza de los perjuicios causados.

En tales condiciones, a juicio de la Sala en el comportamiento del disciplinable concurren los atenuantes descritos en los literales a) y c) del numeral 1 y los agravantes contemplados en los literales c) y d) del numeral 2, así.

Consultado el sistema de registro de sanciones disciplinarias y fiscales, se logró determinar la ausencia total de antecedentes a nombre de ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ [No. 1 lit. a]; adicionalmente, en virtud de las pruebas recaudadas se estableció que el procesado por iniciativa propia se retractó de los señalamientos hechos a los agentes de la policía JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO, con cuyo apoderado firmó un acuerdo transaccional [No. 1, lit. c].

En efecto, durante el juicio disciplinario se allegó como prueba documental el acuerdo de transacción suscrito el 4 de septiembre de 2022, entre el apoderado de los agentes de la policía JHAN CARLOS RAMOS TORRES, ADOLFO JOSÉ PIÑA CASTRO Y GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO, y ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ.

9



Con el contenido de este documento se prueba que el procesado decidió libre y voluntariamente retractarse de sus afirmaciones y pedir disculpas extensivas a las familias de los policiales y a la Policía Nacional.

Es relevante traer a colación el acuerdo descrito y a partir del mismo resulta importante precisar que si bien la retractación allí contenida impide el ejercicio de la acción penal, deja vigente el ejercicio de la acción disciplinaria, justamente, porque una y otra acción difieren ostensiblemente de su objeto y finalidad.

El derecho penal y el derecho disciplinario son expresión clara de la potestad sancionadora del Estado, pero las características de uno y otro permiten diferenciarlos y comprender su naturaleza autónoma, de ahí la importancia de que el derecho disciplinario cobije a todos los servidores públicos.

La potestad disciplinaria tiene como propósito fundamental velar por el correcto funcionamiento en toda la administración pública, como su nombre lo indica, disciplinar, para lo cual cuenta con herramientas procesales para prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos, es decir, corrige la actuación de quienes, en ejercicio la función pública, contraríen los principios que la orientan; por otra parte, el derecho penal busca proteger bienes jurídicos a través de la imposición de penas para lograr una ordenada convivencia social.

Una de las características de la acción disciplinaria es su oficiosidad y preferencia [Art. 86 C.G.D.], de donde emerge la inexistencia de efectos ante el desistimiento de los quejosos o víctimas, como podría ocurrir en el proceso penal respecto de ciertos delitos; de allí que, un acuerdo transaccional o conciliatorio como el suscrito entre el disciplinable y los uniformados solo puede tener un efecto en la dosificación de la sanción, pero no elimina la tipicidad de la falta.

Ahora bien, en términos del artículo 25 del CGD, son sujetos disciplinables los servidores públicos dentro de los que se encuentran los elegidos por voto popular, en particular, cuya conducta puede ser objeto de investigación y juzgamiento en sede disciplinaria, por el catálogo de faltas consagradas en la ley como tales. La Corte Constitucional, como se adujo en el acápite 7.1 del presente proveído, reconoció la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar a los funcionarios elegidos por voto popular cuando su conducta constituye falta disciplinaria.

En ese sentido, el hecho de que un servidor público haya sido elegido mediante voto popular no puede dejarlo por fuera del alcance del derecho disciplinario, justamente porque, como en este caso, hay muchas infracciones disciplinarias que no son delitos, toda vez que la falta disciplinaria protege el adecuado funcionamiento de la función pública por hechos que pueden no ser objeto del derecho penal, pero que resultan relevantes para el correcto ejercicio de la función pública y, por tanto, deben sometidas al control disciplinario, dado que la naturaleza residual de aquel es conocer de las conductas más graves frente a los bienes jurídicos más trascendentales, en virtud de su carácter subsidiario, fragmentario y de *última ratio*.

9



En lo que respecta a los agravantes, se demostró que, con su comportamiento, el procesado causó un grave daño social que encuentra estructurado en distintos elementos que se relacionan a continuación:

El cargo ocupado por el disciplinable es el de Congresista, se trata de uno de los más altos del Estado colombiano, que pertenece a una corporación del orden nacional, a la que se llega en virtud del ejercicio del voto popular, reservado para pocos ciudadanos en nuestro país. Por esa calidad especial, al funcionario de elección popular debe exigírsele mayor probidad, ética, transparencia y apego a la ley, para no defraudar al sector social que le confió sus derechos y representación política al elegirlo, toda vez que el cargo que ejerce lo inviste de una dignidad que es la representación de toda la comunidad y de la sociedad y ello es lo que debe guiar su actuar, no el aprovechamiento de los privilegios que puedan derivarse del mismo.

En esa condición, con la dignidad e investidura que implica tal calidad de servidor público elegido por voto popular, de quien se espera el estricto cumplimiento del deber, actuó en contravía de postulados constitucionales y legales, obró haciendo nugatorias las máximas comportamentales que deben regir la actuación de todos los funcionarios estatales, y en especial de aquellos elegidos popularmente.

También concretó el servidor público un grave daño social, al desconocer con su conducta la división de poderes que rige el Estado colombiano y tomarse la atribución de imputar responsabilidades, como la comisión de delitos, asunto reservado a otros funcionarios estatales [No. 2 lit. c].

Adicionalmente el disciplinable desconoció el principio de moralidad que regula la función pública y le exigía acatar la prohibición de no calumniar a otros servidores públicos. Por el contrario, con su actuar, el procesado afectó los derechos fundamentales de tres agentes de la Policía Nacional, lesionó su integridad moral, honra, buen nombre y dignidad personal, quienes mantuvieron la calma debida pese a las agresiones insistentes y desmesuradas [Num. 2, lit. d].

La Sala concuerda con las afirmaciones vertidas en el pliego de cargos por la Sala de Instrucción, en el sentido que los servidores públicos no pueden deslegitimar o ir en contra de las instituciones que hacen parte del andamiaje del Estado, pues se envía un mensaje de anarquía que va en contravía del Estado Social de Derecho. Y tal como lo exige la Ley 1828 de 2017, el Congresista, dada su condición, debe actuar siempre acorde con su dignidad, pues al fin de cuentas, es un representante del soberano popular.

El artículo 2 de la Constitución Política prevé que **las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.** Por manera que no le era dable a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, como senador de la República, realizar la conducta reprochada y atentar contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, en particular de los policiales inmersos en la situación cuestionada, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana de quienes representa.



Sobre la dignidad humana, la Corte Constitucional ha precisado<sup>55</sup>:

[I]a dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad [...]

Igualmente, dentro de los objetos de proyección de la dignidad humana, la Corte Constitucional ha expresado que esta se entiende como integridad moral, que comporta el derecho a vivir sin humillaciones<sup>56</sup>.

Debe tenerse en cuenta que la sanción disciplinaria tiene una finalidad preventiva y una correctiva, con su imposición se busca garantizar la efectividad de los principios previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

En virtud de lo anterior y en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, como quiera que concurren en su actuar dos atenuantes y dos agravantes, y que el mínimo de suspensión dispuesto en la ley es de tres (3) meses y el máximo dieciocho (18), se impone a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ la suspensión e inhabilidad especial por el término de ocho (8) meses.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar disciplinariamente responsable** a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.454.974, en calidad de senador de la República, elegido para el período constitucional 2022- 2026, como autor de la falta grave descrita en el artículo 39 numeral 19 del CGD, imputada a título de dolo, atendiendo las consideraciones contenidas en esta decisión.

**SEGUNDO: Imponer** a ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.454.974, la sanción de suspensión e inhabilidad especial durante ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la que, por involucrar a un servidor público de elección popular, queda suspendida hasta que el Consejo de Estado se pronuncie sobre la misma en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional <sup>57</sup>.

<sup>55</sup> Sentencia C-143 de 2015

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-881-02.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Comunicado 04. Febrero 16 de 2023. Expediente D-14503: Potestad Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. Sentencia C-030 de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2004%20Febrero%2016%20de%202023.pdf>





**TERCERO: Notificar** en estrados la presente decisión a los sujetos procesales, con indicación de que contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse en esta diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaria del despacho.

**ANDREA NATALY BERMÚDEZ SÁNCHEZ**  
Procuradora Delegada

**CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO**  
Procurador Delegado  
Presidente

Exp. IUS-E-2022-502180 / IUC-D-2022-2562345  
Fallo de primera instancia  
Proyectó CPTF

